

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,
JUICIOS Y AUTOS**

AÑO 2022:

**J17510-2020-00114, J17510-2019-00121,
J09501-2019-00310, J11804-2018-00091,
J17751-2014-0306**



180798891-DFE

Juicio No. 17510-2020-00114

JUEZ PONENTE: JOSE DIONICIO SUING NAGUA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: JOSE DIONICIO SUING NAGUA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 12 de julio del 2022, las 10h34. **VISTOS:** La magíster Cinthya Araceli Hervas Novoa, en calidad de Subprocuradora Metropolitana, representante legal y judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con las Resoluciones No. A-005 y No. A-034-2021, de 20 de mayo de 2019 y 31 de julio de 2021, respectivamente; y, la delegación efectuada por la Procuradora Metropolitana mediante oficio No. 0000025 de 5 de agosto de 2021, interpone recurso de casación en contra del fallo dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 30 de junio de 2021, las 13h55, dentro del juicio de impugnación No. 17510-2020-00114.

PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 269 y 270 del Código Orgánico General de Procesos.

SEGUNDO: DECISIÓN DE INSTANCIA.- El fallo de instancia resolvió aceptar la demanda interpuesta por Sor Rosa Amalia Guerrero Tapia representante legal del Hogar de Ancianos Corazón de María que regenta la Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados; y, por tanto, declaró la nulidad de la Resolución 0045 de 17 de enero de 2020, emitida por el Subprocurador Metropolitano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, así como su antecedente la Resolución No. RESOL-DMT-JAT-2017-2933 de 30 de noviembre de 2017, reconociendo que la actora goza de la exoneración del impuesto predial de los años 2016 y 2017, y deja sin efecto las obligaciones relacionadas con el impuesto predial de dichos años, determinadas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, debiendo darse de baja los títulos de crédito emitidos al efecto.

TERCERO: PRESENTACIÓN DEL RECURSO.- Con fecha 22 de septiembre de 2021, las 14h12, la magíster Cinthya Araceli Hervás Novoa, Subprocuradora Metropolitana, representante legal y judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, interpone recurso de casación en contra de la sentencia referida, misma que es calificada en auto de 27 de septiembre de 2021, las 11h08, en los términos del artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos, para ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, competentes para conocer y resolver este recurso.

CUARTO: ADMISIÓN.- Mediante auto de 7 de febrero de 2022, las 10h12, la doctora Mónica Heredia Proaño, en su calidad de Conjueza de esta Sala, dispuso que de conformidad con el artículo 270 del COGEP, el recurrente en el término de cinco días aclare su recurso. Mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2022, 12h53, el recurrente completó el recurso interpuesto. En auto de 17 de febrero de 2022, 11h02, la Conjueza de esta Sala declaró la admisibilidad parcial del recurso de casación propuesto, señalando que lo admite por el caso segundo del artículo 268 del COGEP por incumplir el requisito de motivación (8.1.2); y, por el caso quinto del artículo 268 del COGEP por el vicio de falta de aplicación del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (8.1.1), sin embargo de que en el mismo auto señala que: *“ ¼ la falta de técnica casacional y confusa fundamentación que presenta el recurrente al exponer el vicio de falta de aplicación del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, lleva a la conclusión de que el cargo así planteado, incumple con la estructura formal que debe tener el escrito de casación, en los términos del artículo 267.4 del COGEP, lo que lo vuelve improcedente.”*, y a su vez, señala que: *“ 8.1.3. Mientras que se inadmite el cargo sustentado en el caso quinto del artículo 268 del GOGEP, por el vicio de falta de aplicación del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado¼”*. Siendo que en realidad, del auto de admisión se desprende también que: *“ b) Respecto del cargo de aplicación indebida del literal c) del artículo 509 del COOTAD¼ se concluye que la formulación de los cargos contenida en el recurso de casación cumple con las exigencias formales establecidas en el artículo 267.4 del COGEP.”*, por lo que se puede concluir que se produjo un lapsus calami al referir que se admitía el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, cuando en realidad se refiere a la admisión del artículo 509 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, atento el contenido del recurso, por lo que se procede a atender el recurso con relación a la referida norma, con sustento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP.

QUINTO: CONTESTACIÓN AL RECURSO.- Corrido traslado con el recurso admitido, mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2022, 13h22, el doctor Wilson Yupangui Carrillo como abogado debidamente autorizado por la representante legal del Hogar de Ancianos Corazón de María que regenta la Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados, da contestación al recurso interpuesto y señala que en la sentencia impugnada existe la motivación necesaria al efecto.

SEXTO: INTEGRACIÓN TRIBUNAL JUZGADOR.- Mediante sorteo de la causa realizado el 20 de junio de 2022, las 12h38, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores Gustavo Durango Vela, Juez Nacional (E); Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; y, José Suing Nagua, Juez Nacional, ponente en la presente causa. Mediante Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021 de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021 de 12 de febrero de 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llamó a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo, avalado con la acción de personal No. 166-UATH-2021-2021-HB de 19 de febrero de 2021.

SÉPTIMO: VALIDEZ PROCESAL.- No se observa del proceso ninguna circunstancia que pueda afectar la validez procesal y no adolece de nulidad, por lo que se declara el proceso válido.

OCTAVO: AUDIENCIA.- Mediante auto de miércoles 29 de junio del 2022, las 13h41, se convocó a las partes procesales para la audiencia de sustentación del recurso de casación para el día lunes 11 de julio de 2020, a las 14h45, en la que participaron el doctor Wilson Yupangui Carrillo en representación de la parte actora, y la abogada Ana lucía Pérez Vega, en calidad de procuradora para la causa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con la documentación que presentó al efecto, quienes intervinieron argumentando en defensa de los intereses de sus representados, en los términos que obran de la grabación de la

audiencia que se agrega en formato digital al proceso; en la misma audiencia se da a conocer en forma oral la decisión adoptada sobre el recurso.

NOVENO: ERRORES ALEGADOS.- El recurrente considera que el fallo impugnado incurre en el **caso segundo** del artículo 268 del COGEP por incumplir el requisito de motivación en la sentencia impugnada; y, en el **caso quinto** del artículo 268 del COGEP por aplicación indebida del artículo 509 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

DÉCIMO: NORMAS SEÑALADAS COMO INFRINGIDAS.- La norma que el recurrente considera infringida es: **Artículo 509 literal c) del COOTAD.-** *“ Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades: c) Los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o asistencia social de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a estas funciones. Si no hubiere destino total, la exención será proporcional a la parte afectada a dicha finalidad;”*.

DÉCIMO PRIMERO: CONTENIDO DE LOS CASOS SEGUNDO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.- **Caso segundo:** *“ Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.”*¹ **Caso quinto:** *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”*²

DÉCIMO SEGUNDO: ARGUMENTOS DEL RECURRENTE POR LOS VICIOS ACUSADOS.- A.- Respecto de la aplicación indebida del artículo 509 literal c del COOTAD, el recurrente señala en su recurso que en la sentencia, el Tribunal procede con la revisión y análisis de la

1 Ecuador. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 mayo de 2015 - Última modificación 26 de junio de 2019, Código Orgánico General de Procesos: artículo 268 numeral 2.

2 Ecuador. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 mayo de 2015 - Última modificación 26 de junio de 2019, Código Orgánico General de Procesos: artículo 268 numeral 5.

Resolución No. RESOL-DMT-JAT-2017-2933 de 30 de noviembre del 2017, aseverando que los argumentos de la decisión tomada para negar el reclamo *“carecen de coherencia, ya que, por un lado, reconocen el destino de los bienes, pero, por otro y sin mayor explicación, desconocen su posible finalidad social y benéfica.”*. Así, se desprende que el Tribunal incurrió en la indebida aplicación de los preceptos jurídicos por las siguientes razones: (i) desconoció el reconocimiento de la parte actora respecto a la existencia de dos locales que se rentan para venta de alimentos; y, (ii) no valoró la resolución administrativa impugnada en su integridad. Continúa señalando que los yerros en el análisis provocaron que la sentencia declare, de forma equivocada, la nulidad de la Resolución No. 0045 de 17 de enero de 2019, así como su antecedente, la Resolución No. RESOL-DMT-JAT-2017-2933 de 30 de noviembre del 2017. Al respecto, la Resolución DMT-JAT-2017-2933, suscrita por el Director Metropolitano Tributario, de conformidad a lo establecido en el literal c) del artículo 509 del COOTAD, aceptó parcialmente el reclamo administrativo, determinando que el 98.25% del bien inmueble propiedad de la Congregación se utiliza para el funcionamiento del Hogar de Ancianos Corazón de María, es decir, para el cumplimiento de sus fines estatutarios, mientras que la parte restante (el 1.75%) corresponde a locales comerciales por los cuales la institución percibe ingresos por arrendamiento y el área de barbecue que no es utilizada para las actividades de asistencia social realizadas por dicha entidad, motivos por los cuales se procedió parcialmente con la exoneración del impuesto a los predios urbanos del predio No. 133381. Señala el recurrente que la exención de impuestos que establece el artículo 509 del COOTAD, respecto de los predios que pertenecen a instituciones de beneficencia o asistencia social de carácter particular, está determinada siempre y cuando los edificios y sus rentas estén destinados exclusivamente a estas funciones. Además, la norma referida puntualiza que si no hubiere destino total, la exención será proporcional a la parte afectada a dicha finalidad. Que si bien la recurrente señaló que la renta percibida por el arrendamiento es utilizada al fin social realizado por la Congregación, el inmueble no se encuentra destinado en su totalidad al fin social, por cuanto el porcentaje de área que se encuentra arrendado es destinado a una actividad particular, independiente de la función social que realiza la Congregación. Afirma que la Resolución No. 0045 de 17 de enero de 2020, emitida por el Subprocurador Metropolitano de ese entonces, realizó el análisis del recurso de revisión y de forma motivada estableció que la exención de impuestos que establece el artículo 509 del COOTAD, respecto de los predios que pertenecen a instituciones de beneficencia o asistencia social de carácter particular, está determinada siempre y cuando los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a estas funciones. Además puntualizó que si no hubiere destino total, la exención será proporcional a la parte afectada a dicha finalidad. Así, el Subprocurador Metropolitano mediante la Resolución No. 00045 de 20 de enero de 2019, procedió a desechar el recurso de revisión planteado por Sor Rosa Amalia Guerrero Tapia, en su calidad de Presidenta representante legal de la Congregación de las Hermanitas de los Ancianos

Desamparados y en consecuencia, confirmó el acto objeto del recurso. Señala que en relación al pedido de exoneración del año 2016, la sentencia afirma que el Subprocurador estaba obligado en la resolución del recurso de revisión, a revisar el error de derecho incurrido en la forma de notificación del acto relativo a la liquidación masiva de diferencias en la que se establecieron valores a pagar por impuesto predial de bienes inmuebles urbanos, en los que se consideró al predio con número 133381 de la Congregación, desconociendo sin fundamento su exoneración, pues la institución actora alegó la invalidez del mismo por la falta de la notificación del acto, situación que fue negada con la Resolución No. RESOL-DMT-JAT-2017-2933 de 30 de noviembre del 2017, por considerar que había precluido el derecho de la actora a reclamar, por haberse interpuesto el reclamo fuera del término establecido en el artículo 115 del Código Tributario. Señala que la Resolución No. 00045 de 20 de enero de 2019 estableció que la Resolución DMTJAT2017-2933, de la Dirección Metropolitana Tributaria, específicamente en su numeral 6, informar al contribuyente que la obligación tributaria registrada como determinación por concepto de impuestos a los predios urbanos emitida en el año 2016 correspondiente al predio No. 133381, no pudo ser revisada debido a que la petición presentada por el administrado fue realizada fuera del plazo establecido en el artículo 115 del Código Orgánico Tributario. En este sentido, el administrado al informarse que la presentación del reclamo que establece el artículo 115 del Código Orgánico Tributario no fue interpuesto en los plazos establecidos para el efecto, lo que correspondía y lo que pudo haber propuesto es el recurso de revisión previsto en el artículo 143 del mismo cuerpo legal en los términos y plazos establecidos para el efecto. Para finalizar señala que se verificó que la liquidación de diferencias No DMT-GTRLPD-16-00000001 por impuesto a los predios urbanos del año 2016, es un acto administrativo que goza de las presunciones de ejecutoriedad y legitimidad, y que está llamado a cumplirse por encontrarse firme en los términos del artículo 83 del Código Tributario, que establece que son actos administrativos firmes aquellos respecto de los cuales no se hubiere presentado reclamo alguno, dentro del plazo que la ley señala. Concluye señalando que el inmueble no cumple con lo que dispone el literal c) del artículo 509 del COOTAD, debido a que el 1,75% del mismo se encuentra arrendado y destinado a una actividad particular, por lo que la exoneración del impuesto es proporcional a la parte del inmueble que se destina a la función social. En función de lo señalado, la Resolución No. 0004 de 20 de enero de 2019, procedió a desechar el recurso de revisión planteado por Sor Rosa Amalia Guerrero Tapia, en su calidad de Presidenta y representante legal de la Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados y en consecuencia, confirmó el acto objeto del recurso.

B.- Sobre el caso segundo del artículo 268 del COGEP, el recurrente señala que la sentencia no cumple con el requisito de motivación previsto en los artículos 76 numeral 7 letra l) de la Constitución

y 89 del COGEP. Afirma que la disposición constitucional citada consagra una de las garantías fundamentales del derecho al debido proceso: el derecho a la debida motivación. Esta garantía, en términos generales, prevé que los operadores de justicia están obligados a observar la exigencia de que sus resoluciones sean motivadas; es decir, no pueden ser adoptadas de manera arbitraria, sin explicar el razonamiento concreto en el cual se evidencie la norma o principio jurídico en el que se funda y la pertinencia de su aplicación a los hechos concretos del caso. Continúa señalando que en diversos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional se ha establecido lo que en la doctrina se conoce como el estándar o test de motivación. Afirma que el estándar referido se basa en la concurrencia de tres criterios concretos: (i) razonabilidad; (ii) lógica, y, (iii) comprensibilidad de la resolución correspondiente. Razonabilidad. En esencia, este criterio se refiere a la aplicación de normas constitucionales y legales en las decisiones de los juzgadores. En el caso concreto, la sentencia omitió la aplicación debida que establece el artículo 509 literal c) del COOTAD, que dispone que la exoneración está determinada siempre y cuando los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente, a estas funciones y que si no hubiere destino total, la exención será proporcional a la parte afectada a dicha finalidad. Lógica. Este criterio, en lo relevante, guarda relación con la coherencia que debe existir entre las conclusiones jurídicas y las premisas que componen la resolución. En este caso concreto, el literal c) del artículo 509 del COOTAD establece que si no hubiere destino total, la exención será proporcional a la parte afectada a dicha finalidad. Comprensibilidad. En esencia, este criterio se refiere a que la redacción y el lenguaje de la sentencia debe ser de tal claridad que permita su comprensión a todos los ciudadanos no solo a las partes procesales. Finalmente señala que la sentencia incumplió los criterios de razonabilidad y lógica, además, inobservó el criterio de comprensibilidad, parámetros del estándar de motivación, se verifica que la sentencia vulneró el derecho a la debida motivación del GAD DMQ, previsto en los artículos 76 numeral 7 letra l de la Constitución y 89 del COGEP. En este sentido, la sentencia también vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la Municipalidad (violación conexas), recogido en el artículo 82 de la Constitución.

DÉCIMO TERCERO: ANÁLISIS DE LOS VICIOS ALEGADOS.- Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver los problemas jurídicos planteados, derivados del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamento en los casos segundo y quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, admitidos por la Conjuenza de la Sala, procederá a resolver en orden lógico en atención a los efectos que produciría de encontrarse procedente los vicios; para hacerlo considera:

13.1 Caso segundo.- La motivación consiste en una ^a (1/4) *operación mental del juez dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica.*^{o.3} Fernando de la Rúa define a la motivación de la sentencia como ^a (1/4) *el elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y derecho en los cuales el juez apoya su decisión.*^{o.4} **ii.** La trascendencia de la motivación ha merecido reiterados pronunciamientos de esta Sala Especializada y de la Corte Constitucional, la que en la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expresa que ^a (22). La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte ^a *los órganos del poder público*^o tienen el deber de ^a *desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones*^o. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una **motivación correcta**, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (1) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.^o (Resaltados e itálica en el texto). La trascendencia del fallo referido es que en él, (51) expresamente la Corte Constitucional se aleja del test de la motivación vinculado con la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, que había establecido la misma Corte, con otra integración; **iii.** El cuestionamiento de la recurrente en contra del fallo de instancia lo sustenta en el hecho de que la misma no reúne los parámetros de motivación establecidos por la Corte Constitucional, que como queda dicho, fueron expresamente excluidos como criterios aplicables; **iv.** La sentencia, a partir de la definición del objeto de la controversia, el análisis de las pruebas, construye su decisión confrontando los hechos, la negativa de la administración tributaria local al cien por ciento de la exoneración, con la normativa aplicable, las regulaciones específicas de las exoneraciones al impuesto previstas en el artículo 509 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; **v.** Confrontada la decisión del Tribunal juzgador con los argumentos del recurrente, no se advierte que la sentencia adolezca del vicio acusado, pues, la decisión tiene los elementos suficientes para justificar la decisión que adopta; se deja sentado que en el desarrollo de su argumentación, la recurrente se limita a explicar qué implican los conceptos de razonabilidad, comprensibilidad y lógica, sin completar su argumento señalando de qué manera los juzgadores de instancia, contravienen los indicados parámetros en la sentencia que objetada, lo cual, imposibilita a esta Sala, a verificar la existencia de los indicados vicios; **vi.** Por estas consideraciones,

³ Ignacio Colemer Hernández. *a La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales.*^o (Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003), 46.

⁴ Fernando de la Rúa. *Proceso y Justicia*, (Buenos Aires: Editores Asociados, 1980), 82.

se rechaza el cuestionamiento con sustento en el caso segundo del artículo 268 del COGEP.

13.2. Caso Quinto.- i. La **aplicación indebida** se produce ^a (1/4) *cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla.*⁵ Para Calamandrei, al vicio de aplicación indebida puede llegarse ^a (1/4) *por dos distintos modos que son perfectamente aplicables en nuestra técnica: porque, o puede errarse al precisar las circunstancias de hecho que son relevantes para que la norma entre en juego (yerro de diagnosis jurídica), o pueda padecerse equivocación al establecer la diferencia o semejanza que media entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto.*⁶;

ii. En el cuestionamiento la recurrente argumenta indebida aplicación del artículo 509. c) del COOTAD, que reconoce la exoneración a los predios que pertenecen a instituciones de beneficencia o asistencia social de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados exclusivamente a esas funciones, bajo el argumento que no le corresponde a la actora el cien por ciento porque una parte del predio está destinado otros fines (arrendamiento y a zona de barbecue); iii. En la sentencia objetada, los juzgadores reflexionan en el sentido de que no queda claro el motivo por el cual la Administración, en la resolución impugnada, niega la solicitud de exoneración de impuesto predial, a sabiendas que la actora es una institución sin fines de lucro, persona jurídica, de derecho privado, apolítica y con finalidad social, es decir, cumple con las condiciones previstas precisamente en el artículo 509 del COOTAD que se acusa de aplicación indebida; iv. El yerro de indebida aplicación supone que la norma corresponde en su contenido, pero el juzgador la aplica a otros hechos; en el caso, la norma es la que corresponde al tema en discusión, la exoneración del impuesto predial a favor de entidades como la actora de la causa, solo que, a criterio de la entidad demandada no le aplica porque existen determinados usos del inmueble, que de manera parcial se destinan a otros fines, esto sin embargo de que reconoce que los rendimientos del arrendamiento los destina a los fines de la entidad; siendo la norma que regula el tema en discusión, no puede pretenderse su aplicación indebida que conlleva además, la necesidad de identificar la norma que correspondería aplicar, ejercicio que el recurrente no realiza, pue se concentra en sostener que no corresponde reconocer el cien por ciento de exoneración del impuesto predial, lo que deja sentado que no discute el derecho a la exoneración, sino el porcentaje parcial que ya le ha reconocido y que el Tribunal juzgador desestima, porque a criterio de los juzgadores, cumple con las condiciones previstas en la norma para el reconocimiento total de la exoneración; este error en la formulación, es suficiente para desestimar el cuestionamiento; v.- Al no configurarse el vicio acusado se lo desestima.

5 Ecuador. Registro Oficial No. 12 de 31 de enero de 2003, 28.

6 Humberto Murcia Ballén, *Recurso de casación civil*, (Bogotá: Ediciones Jurídica Gustavo Ibáñez, 2015), 318.

DÉCIMO CUARTO.- DECISIÓN.- Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve **NO CASAR** el fallo impugnado. Sin costas.- Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL



180799429-DFE

Juicio No. 17510-2019-00121

JUEZ PONENTE: JOSE DIONICIO SUING NAGUA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: JOSE DIONICIO SUING NAGUA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 12 de julio del 2022, las 10h37. **VISTOS:** El señor Santiago Sánchez Núñez, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía DIFIORI S.A., interpone recurso de casación en contra del fallo dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 13 de septiembre del 2019, las 12h08, dentro del juicio de impugnación No. 17510-2019-00121.

PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 185 segunda parte numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, numeral 2 del artículos 201 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado por mandato de la Disposición Reformatoria Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos.

SEGUNDO: DECISIÓN DE INSTANCIA.- El fallo de instancia, resuelve 1. Rechazar la demanda presentada por la compañía DIFIORI S.A., representada por el señor Santiago Sánchez Núñez; y, 2. Ratificar la validez y legalidad de la Determinación de Control Posterior No. JPC1-2017-0041-D001 de 31 de enero de 2019, emitida por el Director Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

TERCERO: PRESENTACIÓN DEL RECURSO.- Con fecha 27 de septiembre del 2019, las 15h58, el señor Santiago Sánchez Núñez, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía DIFIORI S.A., interpone recurso de casación, mismo que es calificado, en auto de 03 de octubre del 2019, las 09h20; en los términos del artículos 266, 269 y 271 del Código Orgánico General de Procesos, para ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, competentes para conocer y resolver este recurso.

CUARTO: ADMISIÓN.- Mediante auto de 07 de octubre del 2021, el doctor Fernando Cohn Zurita, Conjuez de la Sala, declaró la admisibilidad del recurso interpuesto, admitiendo los casos 4 y 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, por los vicios de falta de aplicación de normas aplicables a la valoración de la prueba, artículo 164 del COGEP, que condujeron a la no aplicación del

artículo 104 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; errónea interpretación de los artículos 212, 213, 145 y 222 del COPCI; y falta de aplicación de los artículos 77 del Código Tributario, 218, literal d y 124 del COPCI.

QUINTO: CONTESTACIÓN AL RECURSO.- En escrito de 16 de noviembre del 2021, las 16h55, la Administración Aduanera dio contestación al recurso de casación interpuesto por la compañía DIFIORI S.A., y solicitó se lo rechace.

SEXTO: INTEGRACIÓN TRIBUNAL JUZGADOR.- Mediante sorteo de la causa realizado el 20 de junio del 2022, las 11h58, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores Gustavo Durango Vela, Juez Nacional (E); Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; y, José Suing Nagua, Juez Nacional, Ponente en la presente causa. Mediante Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjueces Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021 de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021 de 12 de febrero de 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llamó a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo, avalado con la acción de personal No. 166-UATH-2021-2021-HB de 19 de febrero de 2021.

SÉPTIMO: VALIDEZ PROCESAL.- No se observa del proceso ninguna circunstancia que puede afectar la validez procesal y no adolece de nulidad, por lo que se declara el proceso válido.

OCTAVO: AUDIENCIA.- Mediante auto de 28 de junio del 2022, las 10h05, se convocó a las partes procesales a la audiencia de sustentación del recurso de casación para el día lunes 11 de julio del 2022, las 11h00; en la que participaron el abogado Emilio José Aguayo, en calidad de Procurador Judicial de la compañía DIFIORI S.A., quien designa a los abogados Paula Cabrera Hidalgo y Víctor Murillo a intervenir en la audiencia; y, el abogado Edison Geovany Quezada Revelo en calidad de Procurador Judicial de la Administración Aduanera, quienes intervinieron argumentando en defensa

de los intereses de sus representados, en los términos que obran de la grabación de la audiencia que se agrega en formato digital al proceso, en la que se da a conocer en forma oral la decisión adoptada sobre el recurso.

NOVENO: ERRORE ALEGADOS.- El recurrente considera que el fallo, incurre en: **a) caso cuarto** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos por el vicio de falta de aplicación de normas aplicables a la valoración de la prueba, artículo 164 del COGEP, que condujeron a la no aplicación del artículo 104 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; **b) Por el caso quinto** de la norma ibídem por los vicios de errónea interpretación de los artículos 212, 213, 145 y 222 del COPCI y falta de aplicación de los artículos 77 del Código Orgánico Tributario; 218, literal d y 124 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

DÉCIMO: NORMAS SEÑALADAS COMO INFRINGIDAS.- Las normas que el recurrente considera infringidas son: **a) Código Orgánico Tributario: Art. 77.- Indeterminación de la competencia.-** *“Cuando una ley atribuya competencia a una administración tributaria, sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a quien ordinariamente es competente para conocer de los reclamos en primera o única instancia.”* **b) Código Orgánico General de Procesos: Art. 164.- Valoración de la prueba.** *“Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.”* **c) Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 104.- Control Posterior.-** *“Corresponde todas las acciones de verificación de declaraciones aduaneras o de investigación que se inicien a partir del levante o embarque de mercancías hacia el exterior despachadas para un determinado régimen aduanero. En casos en los que se ejecuten acciones de control posterior, los controles podrán realizarse dentro de los 5 años contados desde la fecha en que se debieron pagar los tributos al comercio exterior o desde el día siguiente del vencimiento del plazo del régimen especial autorizado. Dicho proceso en todos los casos deberá culminar en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de notificación de inicio del proceso respectivo, con la emisión del informe definitivo pertinente por parte de la unidad responsable, el cual contendrá las recomendaciones a que hubiere lugar. Si producida la*

notificación de inicio faltare menos de un año para que opere la prescripción de la facultad determinadora de la Autoridad Aduanera, el control posterior no podrá extenderse por más de un año contado a partir de la fecha de notificación. Los resultados del control posterior se deberán notificar a los operadores de comercio exterior objeto del proceso de verificación posterior de las declaraciones aduaneras, de acuerdo a las normas que para el efecto establezca el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá efectuar este control sin que se necesite una autorización judicial alguna para dicho fin, a cualquier operador de comercio exterior vinculado directa o indirectamente al tráfico internacional de mercancías objeto del control, y a cualquier otra persona que esté en posesión de mercancías, disponga de información, documentos o datos relativos a las operaciones sujetas al control aduanero. También podrá examinar y requerir información contable, operaciones bancarias, documentos, archivos, soportes magnéticos, datos informáticos y cualquier otra información relacionada con dichas mercancías. Asimismo, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá requerir de los operadores de comercio exterior y/o cualquier persona vinculada directa o indirectamente con el objeto del control, cualquier información necesaria, inclusive podrán convocárselos a participar en audiencias administrativas para el esclarecimiento de los hechos motivo de auditoría, así como notificarlos para la práctica de dichas diligencias. Si como resultado del control posterior se verificasen circunstancias que hicieran suponer cometimiento de infracción aduanera, se estará a las sanciones y procedimientos contemplados para el efecto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. La unidad que tenga a su cargo el control posterior del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, durante el proceso de verificación y/o investigación, deberá notificar al administrado los resultados preliminares encontrados, a fin de que éste en el plazo de 10 días hábiles presente por escrito las alegaciones y/o documentación de soporte de las que se creyere asistido, las mismas que serán analizadas por la administración aduanera antes de emitir el informe definitivo o rectificación de tributos, de ser el caso. Dichos resultados e informes deberán ser notificados a los operadores de comercio exterior objeto del proceso de verificación y/o investigación, así como a las unidades administrativas que deban cumplir las acciones que corresponda.º **c) Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 124.- Reclamos y Recursos Administrativos.-** º Toda persona podrá presentar reclamo administrativo en contra de los actos administrativos dictados por el Director General o los Directores Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que afectaren directamente sus derechos, dentro del plazo de veinte días contados desde la fecha en que hubiere sido notificado con dicho acto. Los reclamos que se presentaren se sustanciarán y resolverán de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Tributario, dentro del plazo de ciento veinte (120) días contados desde que el reclamante hubiere presentado dicho reclamo. El Director Distrital es la autoridad competente para conocer y resolver los reclamos administrativos de pago indebido.

Los reclamantes podrán presentar recurso de revisión ante la Directora o Director General en contra de las resoluciones que dictaren los Directores Distritales, de conformidad con las normas del Código Tributario.º **Art. 145.- Control Posterior.-** *“Dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá someter a verificación las declaraciones aduaneras, así como toda información que posea cualquier persona natural o jurídica que guarde relación con mercancías importadas. Para la determinación de las declaraciones aduaneras sujetas al control posterior se emplearán sistemas de gestión de riesgo. Si se determina que la declaración adoleció de errores, que den lugar a diferencias a favor del sujeto activo, se procederá a la rectificación respectiva sin perjuicio de las demás acciones que legalmente correspondan, la rectificación de tributos en firme, será título ejecutivo y suficiente para ejercer la acción coactiva. El sujeto pasivo podrá presentar una declaración sustitutiva a fin de corregir los errores de buena fe en las declaraciones aduaneras cuando éstos impliquen una mayor recaudación o inclusive si no modifican el valor a pagar, dentro del plazo de cinco años contados desde la aceptación de la declaración, siempre que la administración no hubiese emitido una rectificación de tributos por el mismo motivo o no se hubiere iniciado formalmente el proceso control posterior. La declaración sustitutiva será validada y aceptada del mismo modo que la declaración aduanera. De considerarlo necesario el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá disponer la realización de auditorías a los regímenes especiales dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la declaración aduanera, para lo cual se podrá efectuar todo tipo de constataciones, sean estas documentales, contables o físicas. Además, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de sus unidades operativas, tiene la atribución para investigar las denuncias por infracciones aduaneras que se le presenten, así como para realizar los controles que considere necesarios dentro del territorio aduanero en el ámbito de su competencia, para asegurar el cumplimiento del presente Código y su reglamento, adoptando las medidas preventivas y las acciones de vigilancia necesarias. La unidad operativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador encargada del control posterior podrá aprehender mercancías y objetos que puedan constituir elementos de convicción o evidencia de la comisión de una infracción aduanera y ponerlas inmediatamente a disposición de la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital que corresponda.º* **Art. 212.- Del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.-** *“El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional. Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentaria en materia*

aduanera, de conformidad con este Código y sus reglamentos.^o **Art. 213.- De la administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.-** *“La administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador corresponderá a la Directora o el Director General, quien será su máxima autoridad y representante legal, judicial y extrajudicial, en razón de lo cual ejercerá los controles administrativos, operativos y de vigilancia señalados en este Código, a través de las autoridades referidas en el artículo anterior en el territorio aduanero.”*^o **Art. 222.- Cuerpo de Vigilancia Aduanera.-** *“El “Cuerpo de Vigilancia Aduanera” es una unidad administrativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a la que le corresponde la ejecución de operaciones relacionadas con la prevención del delito contra la administración aduanera y de su investigación en el territorio nacional, como apoyo al Ministerio Fiscal, de conformidad con la Ley que Regula el Servicio Público y la reglamentación que dicte la Directora o el Director General, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Laborales, para lo cual podrá obtener de las autoridades competentes los permisos para la tenencia de armas o para portarlas. La Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es la máxima autoridad del “Cuerpo de Vigilancia Aduanera” y será competente para emitir los reglamentos necesarios para su funcionamiento.”*^o **Art. 218.- Competencias de las Direcciones Distritales.-** *“La servidora o el servidor a cargo de las direcciones distritales tendrá las siguientes atribuciones: (1/4) d. Resolver los reclamos administrativos y de pago indebido.”*^o

DÉCIMO PRIMERO: CONTENIDO DE LOS CASOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.- Caso Cuarto:

“Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.”^{o 1}

Caso quinto: *“Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto”*^{a 2}.

DÉCIMO SEGUNDO: ARGUMENTOS DEL RECORRENTE POR LOS VICIOS ACUSADOS.- A) El recurrente considera que el Tribunal de instancia incurre en los vicios de errónea interpretación de los artículos 212, 213, 145 y 222 del COPCI y falta de aplicación de los

1 Ecuador. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 mayo de 2015 - Última modificación 26 de junio de 2019, Código Orgánico General de Procesos: artículo 268 numeral 4.

2 Ecuador. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 mayo de 2015 - Última modificación 26 de junio de 2019, Código Orgánico General de Procesos: artículo 268 numeral 5.

artículos 77 del Código Orgánico Tributario; 218, literal d y 124 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, invocando la causal quinta del artículo 268 del COGEP, en relación con la incompetencia del servidor público que suscribió el acto de control. Que la competencia no puede ser atribuida por deducción, como ha ocurrido en el fallo recurrido, sino que debe estar conferida por la Constitución o por la ley. Que de acuerdo al artículo 216 del COPCI, no existe competencia otorgada al Director General para el ejercicio de la facultad determinadora, del mismo modo, las competencias descritas en la norma serán delegables, pues es evidente que no se puede delegar aquello para lo cual no se tiene competencia. Asimismo, el literal m) del artículo ibídem, menciona que el Director General tendrá otras competencias otorgadas por ley, sin embargo, para el ejercicio de la facultad determinadora, no existe una facultad concedida por ley alguna a dicha autoridad. Que al no existir facultad expresa concedida, se tiene que aplicar la norma legal que regula la indeterminación de la competencia, referida en el artículo 77 del Código Orgánico Tributario. Que las autoridades competentes del SENAE para ejercer la facultad determinadora, son los Directores Distritales. Entonces, solo el Director Distrital pudo haber ejercido tal competencia por sí mismo o por medio de un delegado. Que en la demanda, se hizo referencia expresa a los artículos 35 de la Ley de Modernización y 55 del ERJAFE, sobre la facultad de delegar exclusivamente aquello para lo cual una autoridad es competente, por ser "su atribución" propia. Que ni siquiera en la decisión 778 de la Comunidad Andina, que sustituyó la decisión 574 "Régimen Andino sobre Control Aduanero" existe delegación expresa para un funcionario o servidor público en particular, sino en general a la entidad. Pero, dentro de la entidad, la competencia la tiene que ejercer quien la ley lo haya previsto, y como no lo ha previsto, tiene que aplicarse el artículo 77 del Código Orgánico Tributario antes mencionado. Que el tribunal A quo, interpretó erróneamente los artículos 212, 213, 145 y 222, del COPCI, al considerar que por cuanto estas normas confieren competencia a la entidad denominada Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, esta competencia es intrínseca del Director General. Que en las normas señaladas se da facultad al SENAE para el ejercicio de la facultad determinadora, mas no al Director General, sin embargo, en el fallo recurrido la Sala deduce sobre la base de una errónea interpretación de dichas normas, que en las mismas se concede la facultad al Director General, como máxima autoridad del SENAE y de forma intrínseca al cargo, que erróneamente se considera autoridad competente para el ejercicio de la facultad determinadora, y, por tanto, que puede delegar dicha competencia a otra autoridad. Por consiguiente, la interpretación correcta de los artículos infringidos es que, entre las competencias del Director General, no se encuentra la facultad determinadora para ejercer controles sobre los exportadores beneficiarios de Certificados de Abono Tributario.

B) Respecto a la causal cuarta del artículo 268 del COGEP, el recurrente menciona que tiene relación

con el argumento referido a la incompetencia en razón del tiempo de la autoridad demandada por la caducidad de la facultad determinadora, por la demora de la Administración Aduanera en la notificación del acto de control. Que respecto a la caducidad de la facultad determinadora de la Aduana, la norma es clara, si el SENA E tarda más de un año en notificar el informe respectivo, entonces se entiende caducada su facultad determinadora. Que el problema jurídico es diáfano, si transcurrió más de un año entre el inicio y el fin de la determinación, el acto de control es nulo por haber sido suscrito por autoridad incompetente al haber transcurrido el plazo. En el caso en cuestión, el inicio de la determinación se dio con la notificación de inicio de control No. JCP1-2017-0041-1001 por el periodo de control 01- 2014 ~ 12-2015 notificada mediante boleta el 28 de diciembre de 2017 (presentado por medio digital, CD consta en foja 92 del expediente; archivo digital "CARPETA #1 DESDE 00001 HASTA 00371": pg. 370 del expediente). Mediante escrito registrado en el SENA E el 05 de enero de 2018 con documento No. SENA E-JDAR-2018-0616-E, comparece la compañía DIFIORI S.A., ante la Autoridad Aduanera en referencia expresa al Proceso de Control Posterior No. JCP1-2017-0041, señala domicilio para notificaciones y autoriza abogados patrocinadores dentro del proceso administrativo de control (fojas 11- 12 del expediente - PRUEBA # 2 del Actor y ahora recurrente). Sin embargo, el 15 de febrero de 2018 el SENA E notifica otro inicio de control No. JCP1-2017-0041-1002, respecto al mismo periodo (foja 16 y 16 vuelta del expediente) dando de baja el 1001 citado en el párrafo anterior, sin base legal de naturaleza alguna. Finalmente, se notifica a la compañía la determinación de control posterior No. JCP1-2017-0041-D001 (fojas 54 - 75 del expediente) con fecha 6 de febrero de 2019, más de un año después de la notificación 1001, exactamente un año, un mes y un día. Que ambos oficios de notificación de inicio del control posterior, no solamente constan en el expediente, sino que fueron practicados como prueba en la audiencia del juicio, por cuanto el SENA E adjuntó tales documentos como prueba y la prueba actuada por el actor incluye la comparecencia respecto a la primera notificación. Si bien la Sala en el fallo recurrido menciona en el considerando 7.2.2 que *«No obstante, del mismo acto de proposición se puede apreciar en los párrafos 11 y 12 que la actora hace referencia a los dos documentos (inicio de proceso y notificación), pero en el acápite del anuncio probatorio no anuncia de forma alguna el documento de Control Posterior No. JCP1-2017-0041-1001, ni su notificación; ni mucho menos adjunta dichos documentos, pues de los anexos que anuncia y adjunta como prueba solo son aquellos que tienen relación con los escritos desde el 5 de enero de 2018 en adelante. Lo señalado imposibilita a este Tribunal analizar un reclamo en base a hechos referenciales que señala la parte procesal reclamante, en este caso conforme lo dispone el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)»,* queda claro que el Tribunal A quo simplemente no tomó en cuenta las pruebas 1 y 2 del SENA E, que fueron practicadas en la audiencia de juicio y como consecuencia no apreció la prueba en conjunto con la prueba anunciada y actuada por el actor. Que la Sala no valoró prueba

debidamente practicada, ni la expresó en su resolución, produciéndose la violación de los tres incisos del Art. 164 del COGEP. Que respecto al primer inciso del artículo referido, no se considera que las pruebas 1.1 y 1.2 del SENA E fueron solicitadas, practicadas e incorporadas debidamente al proceso. Que en el segundo inciso de la norma citada, los juzgadores no han considerado que las pruebas 1.1 y 1.2 del SENA E, debían ser apreciadas en conjunto, como un todo, como un elemento más de convicción, a los señalados por la parte actora en su acto de proposición y actuados en la etapa pertinente. Que en cuanto al tercer inciso de la norma *ibídem*, no se ha expresado en la resolución las razones para valorar y, como consecuencia descartar las pruebas 1.1 y 1.2 del SENA E. En conclusión se dejó aplicar el artículo 164 del COGEP lo que llevó a incurrir en la falta de aplicación del Art. 104 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, esto es la declaración de la caducidad de la facultad determinadora del SENA E por el transcurso de más de un año desde el inicio de la determinación.

DÉCIMO TERCERO: ANÁLISIS DE LOS VICIOS ALEGADOS.- Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamentos en los casos cuarto y quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, admitido por el señor Juez de la Sala, los atiende en el orden formulado por el recurrente; para hacerlo, se considera:

13.1.- Caso quinto.- i. La Falta de aplicación.- *“ocurre cuando el sentenciador niega en el fallo la existencia de un precepto, lo ignora frente al caso debatido. Es error contra ius, es rebeldía y desconocimiento de la norma. Es error de existencia de la norma por haberse excluido ésta en la sentencia.”*³**ii. La Errónea interpretación:** *“Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidad.”*⁴ **iii.** La recurrente cuestiona la sentencia, por errónea interpretación y falta de aplicación de las normas que señala en su escrito de interposición, con el argumento que el Director General del SENA E no tiene competencia para ejercer la facultad determinadora, que las autoridades competentes para ejercer la facultad determinadora, son los

3 Tolosa Villabona, Luis Armando. *Teoría y Técnica de Casación. Civil, Penal, Laboral, Penal Militar, Acciones de Grupo*, (Bogotá: Doctrina y Ley, 2008), 359.

4 Luis Armando Tolosa Villabona, *Teoría y Técnica de Casación: Civil, Penal, Laboral, Penal Militar, Acción de grupo*, (Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2008), 361.

Directores Distritales; **iv.** La sentencia parte de la determinación del objeto de la controversia (considerando sexto); luego, realiza una extensa referencia a la normativa aplicable al tema relacionado con el ejercicio de lo que denomina competencias técnico administrativas y concluye que al no tener una definición expresa respecto de a quién le corresponde el control posterior, salvo la competencia señalada a favor del SENA, es perfectamente posible que la máxima autoridad haya delegado en los directores distritales la atribución como en el caso lo ha realizado mediante Resolución SENA-SENAE-2017-0587-RE, de 19 de octubre de 2017, publicada en el suplemento al Registro Oficial No. 118 de 13 de noviembre de 2017; concluye que en el caso, no existe la incompetencia alegada; **v.** La Sala especializada, confrontado lo resuelto por el Tribunal de instancia con los argumentos vertidos por la recurrente, advierte que no se configura la falta de competencia, en tanto, cuando la ley señala las competencias sobre el ejercicio de facultades como la determinadora, resolutoria o sancionatoria, las señala como competencias institucionales, que bien pueden tener una asignación específica como atribuciones de un órgano en particular, como son las atribuciones que señala el artículo 216 del COPCI, de las que excluye de la posibilidad de delegación por parte de la máxima autoridad, únicamente las de las letras k) y l), de lo que se deduce que las demás, son delegables, incluida la de la letra m) que establece como cláusula abierta ^aLas demás que establezca la Ley^o; **vi.** En su cuestionamiento, la recurrente no precisa cómo el supuesto yerro ha sido determinante en la decisión de la causa, conforme la exigencia del caso 5 del artículo 268 del COGEP; **vii.** Al no verificarse los yerros acusados, el recurso no prospera y se lo desecha.

13.2.- Caso cuarto.- i. La recurrente cuestiona el fallo porque a su decir se dejó de aplicar el artículo 164 del COGEP que llevó a incurrir en la falta de aplicación del artículo 104 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, esto es la declaración de la caducidad de la facultad determinadora del SENA por el transcurso de más de un año desde el inicio de la determinación; **iii.** La sentencia, en el considerando 7.2.3 hace expresa referencia al tema vinculado con la caducidad y la prueba; expresa: *^a Del mismo acto de proposición se puede apreciar en los párrafos 11 y 12 que la actora hace referencia a los dos documentos (de inicio de proceso y notificación) pero en el acápite de anuncio probatorio no anuncia mucho menos adjunta dichos documentos, pues de los anexos que anuncia y adjunta como prueba solo son aquellos que tiene relación con los escritos desde el 5 de enero de 2018 en adelante.* Concluye que el Tribunal no puede dar valor probatorio a los hechos señalados por el actor ni menos generar elementos probatorios ante hechos presumibles; **iv.** Del texto de la sentencia, transcrito en su parte pertinente y la referencia a las reflexiones del Tribunal se puede colegir, por una parte, que el Tribunal hace referencia expresa a la ausencia de documentos que prueben los asertos del accionante, pero además, demuestra que existe ejercicio de valoración, lo que implica que no se configura la falta de aplicación de la norma de

valoración probatoria alegada; v. Al no configurarse el vicio en la norma de valoración de prueba, resulta innecesario abordar la falta de aplicación de norma sustantiva alegada, dada la característica del vicio contenido en el caso cuarto del artículo 268 del COGEP; vi. Al no configurarse el vicio alegado, el reproche a la sentencia de instancia es inviable y se lo rechaza.

DÉCIMO SEXTO.- Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve **NO CASAR** el fallo impugnado. Sin costas.- Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-

JOSE DIONICIO SUING NAGUA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL



180919527-DFE

Juicio No. 09501-2019-00310

**JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 13 de julio del
2022, las 11h24. **VISTOS.-**

A S U N T O

Resolver el recurso de casación interpuesto por el abogado Luis Salazar Ulloa, procurador judicial del Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE); en contra de la sentencia de 22 de diciembre del 2020, a las 09h45, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; dentro del juicio No. 09501-2019-00310, propuesto por la compañía RC MÁS QUIMICA-LATAM S.A., en contra de la Resolución No. SENAE-DDG-2019-0196-RE de 31 de mayo del 2019, suscrita por el Director Distrital de Guayaquil del SENAE, mediante la cual se ratifica la Resolución No. SENAE-JREG-2018-0018-RE por concepto de una multa de USD. 11.194,00 por encontrarse excedido en el plazo autorizado de permanencia de las mercancías amparadas en la DAI No. 02820172000651108.

1. ANTECEDENTES

1.1 Del contenido de la sentencia impugnada con relación al objeto del presente recurso de casación.- En la sentencia recurrida se resolvió declarar parcialmente con lugar a la demanda presentada por la compañía RC MÁS QUIMICA-LATAM S.A., presentada por su gerente general el señor Martín Morales Plaza, en contra de la resolución administrativa No. SENAE-DDG-2019-0196-RE, notificada el 5 de junio del 2019 y suscrita por el Director Distrital de Guayaquil del SENAE, y en consecuencia se declara que el acto impugnado carece parcialmente de efectos jurídicos, ya que se verifica que las mercancías estuvieron fuera del plazo del régimen especial hasta el 12 de octubre de 2018, por lo que la multa procede hasta dicha fecha inclusive.

1.2 De la sustanciación del recurso de casación.- A la presente sentencia de casación, le han

antecedido los siguientes actos procesales, que denotan su validez:

1.2.1 Auto de 27 de mayo de 2021, a las 08h25, dictado por el doctor Marco Aurelio Tobar Solano, Conjuez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, en el que se declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Director Distrital de Guayaquil del SENA, por el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por el vicio de falta de aplicación de la Circular SENA-DGN-2014-0031-C.

1.2.2 La compañía RC MAS QUIMICA-LATAM S.A., en la contestación del recurso de casación señala que el recurrente no ha podido demostrar el supuesto vicio que se pretende casar, puesto que la Circular No. SENA-DGN-2014-0031-C aclara las dudas que surgen de manera interna en el SENA respecto de los artículos amparados en la citada Resolución aplicada por el Tribunal A quo. Además, dicha Circular no modifica en ninguna forma el criterio definido en la Resolución aplicada en el fallo. Por lo expuesto solicita declarar la improcedencia del recurso interpuesto.

1.2.3 Sorteo de la causa número 09501-2019-00310, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 2 de febrero del 2022, mediante el que se radicó la competencia en este Tribunal de Casación.

1.2.4 Auto de 4 de julio de 2022, en el que se convoca a las partes a audiencia para el día 12 de julio de 2022, a las 11h00.

2. CONSIDERACIONES GENERALES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

2.1 De la jurisdicción y competencia.- Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificado la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela,

en reemplazo de la doctora Ana María Crespo.

Así como por el sorteo que consta en el proceso; y en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 -segunda parte, número 1- del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

2.2 De la validez procesal.- En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar.

2.3 Problema jurídico planteado.- CASO 5: El recurrente considera que la sentencia objeto del recurso de casación el Tribunal de instancia, incurre en el vicio de falta de aplicación de la Circular SENAE-DGN-2014-0031-C; al amparo del caso 5 del art. 268 del COGEP.

2.4 Fundamentación del recurso.- El casacionista en la fundamentación del recurso señala que en el presente caso existió una falta de aplicación de la Circular SENAE-DGN-2014-0031-C relativa a la cuantificación de la infracción de incumplimiento de plazo de regímenes especiales. Que la Circular señala que ^a (1/4) *la contabilización del incumplimiento de plazo se hará hasta la fecha de aceptación de la declaración o de la solicitud de destino por parte de la administración (dependiendo de la forma de compensación del régimen) y siempre que dicha compensación efectivamente se materialice*^o. Que el Tribunal sostiene de manera errada que con la presentación de la declaración aduanera, es el momento que se considera para finalizar la contabilización de los días para calcular la multa que se debe aplicar por el incumplimiento del plazo. Que si el Tribunal hubiese aplicado la Circular SENAE-DGN-2014-0031-C, se hubiera concluido, sin lugar a duda, que se calcula la multa hasta el momento de la aceptación de la declaración aduanera y no en momento de la presentación, de manera que se habría concluido que la Administración aduanera calculó la multa de forma correcta. Por lo expuesto solicita que se case la sentencia.

2.5 Contestación del recurso de casación.- La compañía RC MÁS QUIMICA-LATAM S.A. en la contestación al recurso interpuesto argumenta que la sentencia de instancia fue fundamentada en la Resolución No. SENAE-DGN-2012-0339-RE, emitida por la Administración Aduanera, norma que contiene las Regulaciones Complementarias para el ^a *Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado*^o. Que la Circular No. SENAE-DGN-2014-0031-C aclara las dudas que surgen de manera interna en el SENAE respecto de los artículos amparados en la citada Resolución, normativa que correspondía aplicar, como en efecto ocurrió para determinar la correcta contabilización de días de incumplimiento de plazos del régimen amparado bajo la declaración aduanera No. 028-2017-00651108. Que esta aclaración a través de la Circular no modifica en ninguna

forma el criterio definido en la Resolución aplicada por el Tribunal, sino que esclarece cuestionamientos generados internamente por funcionarios de aduana. Que se debe considerar que una Circular interna es de menor jerarquía que una resolución emanada por la Autoridad Aduanera de acuerdo con el art. 424 de la Constitución. Que el recurrente no ha podido demostrar el supuesto vicio que se pretende casar. Por lo expuesto solicita declarar la improcedencia del recurso interpuesto.

2.6 Audiencia.- La audiencia convocada se llevó a cabo el día 12 de julio del 2022, a las 11h00.- Comparecieron a la misma, por la parte recurrente el abogado Moisés Josué Valarezo Chica, procurador judicial de la autoridad aduanera y, por la contraparte, la abogada Priscila Johana Roditti Nuñez, en calidad de procuradora judicial de la compañía accionante, quienes intervinieron debidamente autorizados en sus alegatos, como se podrá verificar del acta de audiencia que obra del proceso, así como del CD que contiene la grabación de la misma.-

3. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

3.1 Del análisis del problema jurídico planteado.- El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos que establece: *ª Art. 268.- CASOS.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 5. Cuando haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o autoº.*

3.2 Respecto a la falta de aplicación alegada por el recurrente, este vicio consiste en que: *ª ¼ el juez, al dictar su sentencia, la primera investigación que debe hacer consiste en la selección de la aplicable, o sea determinar la existencia y validez de ésta. Será necesario entonces que considere los problemas de la ley en el tiempo y en el espacio, precisando los límites personales, temporales y espaciales de la regla jurídica¼º.* (Murcia Ballén, Humberto., 2005, Recurso de Casación Civil, Bogotá Colombia Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda., pág. 327);

3.3. El recurrente manifiesta que se han violentado las siguientes normas:

CIRCULAR SENAE-DGN-2014-0031-C

ª (¼) En virtud de haber determinado que dicha infracción administrativa, literal j) del artículo 190 del COPCI por incumplimiento del plazo para regímenes especiales, es de naturaleza continuada, es menester señalar dicho acto típico antijurídico existe el día siguiente al tiempo autorizado para el régimen especial hasta que las mercancías que se encuentren incumpliendo el plazo del régimen sean

puestas bajo la autoridad distrital competente, de forma voluntaria o mediante la aprehensión forzosa.

Es menester explicar que el hecho de que las mercancías sean puestas voluntariamente bajo disposición del Director Distrital implica que el propio beneficiario del régimen se acerca a la autoridad competente para culminar el régimen de forma extraordinaria (esto es fuera del plazo autorizado) mediante la reexportación, nacionalización o cualquier otro destino aduanero. Por lo tanto, para el presente caso, la contabilización del incumplimiento de plazo se hará hasta la fecha de aceptación de la declaración o de la solicitud de destino por parte de la Administración (dependiendo de la forma de compensación del régimen) y siempre que dicha compensación efectivamente se materialice. En caso de que se verifique la aceptación de la declaración o solicitud y no se realice la compensación respectiva, se reanuda el conteo del plazo de incumplimiento hasta que las mercancías sean puestas bajo la autoridad competente por medio de la aprehensión forzosa o por una nueva solicitud del administrado.

Así también es menester aclarar que la aprehensión forzosa es procedente cuando finalizado el plazo de autorización a un régimen especial, el beneficiario no se acerca a la autoridad competente para culminar el régimen de forma extraordinaria, sino que la autoridad aduanera en virtud de los procesos de control ejecutados ubica y aprehende dicho bien por el cometimiento de la infracción respectiva, en cuyo caso se tomara la fecha del acta de aprehensión correspondiente.^o (El subrayado es de esta Sala de la Corte Nacional de Justicia).

3.4 Es pertinente iniciar el análisis respectivo, señalando que el invocar el caso 5 del art. 268 del COGEP, conlleva a que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia verifique si la sentencia emitida por la Sala de instancia riñe con el derecho (error in iudicando), lo que implica que los hechos sobre los que conoció el Tribunal *A quo*, no son controvertidos y son aceptados por las partes procesales, de tal manera que no se puede volver a analizar las pruebas ya presentadas y valoradas; de ahí que, la función de la Sala de Casación se limita a verificar que sobre tales hechos probados y reales, el juzgador haya aplicado correctamente las normas legales que corresponde.

3.5 El caso 5 parte de hechos probados, así se ha verificado en el fallo de instancia, los siguientes hechos probados: ^a (¼) **7.8.1)** *Las mercancías declaradas en la DAI 028-2017-20-00651108 tienen como fecha de recepción el 27 de septiembre de 2017, como fecha de salida autorizada el 29 de septiembre de 2017 y como fecha de levante el 30 de septiembre de 2017 y dichas mercancía ingresaron al país bajo el régimen especial de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y estuvieron al amparo de tal régimen especial hasta el 30 de septiembre de 2018, luego de las*

respectivas prorrogas y de conformidad con el art. 125 del Reglamento del COPCI.- 7.8.2) La parte Actora, en su demanda, reconoce que fue con fecha 12 de octubre de 2018 que transmitió la DAI 028-2018-10-00733536 para cambiar las mercancías del régimen especial de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, al régimen de consumo, generándose la liquidación N°38596561 por US\$15.744,16 la misma que fue cancelada el 12 de octubre de 2018. También, reconoce que con fecha 14 de octubre de 2018 fue notificada por medio del sistema ECUAPASS con la observación "En espera de emisión de liquidación por intereses", liquidación de intereses que le fue emitida el 18 de octubre de 2018 y que fue pagada el 19 de octubre de 2018.- 7.8.3) La controversia surge, en cuanto a determinar el número de días que las mercancías excedieron la fecha máxima del régimen especial bajo el cual estuvieron autorizadas hasta el 30 de septiembre de 2018, toda vez que la parte Actora sostiene que al transmitir la declaración a consumo el 12 de octubre de 2018 culminó el régimen de admisión temporal y por ende es hasta dicha fecha que se deben contar los días para imponerle la multa que corresponde al exceso de días fuera del régimen de admisión temporal. No obstante, la Administración aduanera sostiene que, si bien con fecha 12 de octubre de 2018 se presentó la declaración a consumo, la salida autorizada de la mercancía fue con fecha 29 de octubre de 2018 y que es hasta dicha fecha que se debe contabilizar los días para imponer la multa por el tiempo que las mercancías estuvieron fuera del régimen de admisión temporal. Y para dilucidar este tema, se verifica lo siguiente:-- 7.8.3.1) Incumplir los plazos de los regímenes especiales es una contravención de acuerdo al literal j del art. 190 del COPCI. Y por tal incumplimiento se debe imponer una multa equivalente a un salario básico unificado por cada día de retraso, según el art. 191 del COPCI. 7.8.3.2) La Resolución SENAE-DGN-2012-0339-RE de fecha 15 de octubre de 2012, que contiene las "Regulaciones Complementarias para el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado" en su art. 18 señala: "En el caso de la nacionalización, la contabilización del plazo del régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, se suspenderá con la presentación de la declaración aduanera de importación para el consumo. (1/4)º. Y en el art. 16 de manera expresa se dispone: "Como principio general, para efectos de determinar el monto de la contravención en que se ha incurrido por incumplimiento del plazo del régimen, se entenderá que el lapso que la administración aduanera se tome para adoptar una decisión sin la cual el trámite no pueda continuar, no puede ser imputado en contra del administrado". 7.8.3.3) La "guía de operadores de comercio exterior para la admisión temporal de mercancías para la reexportación en el mismo estado y compensaciones", expedida como SENAE-GOE-2-2-008-V4 de diciembre de 2016 en el flujograma que aparece en el punto 7.3 titulado "Compensación: importación a consumo (10)º (fojas 208 del expediente), señala de manera gráfica que corresponde al operador de comercio exterior transmitir la DAI y cancelar la liquidación y que después de aquello corresponde a la SENAE el aforo y demás pasos hasta asignar la salida autorizada de las mercancías. 7.8.3.4) La

circular N°SENAE-DGN-2014-0031-C de fecha 10 de julio de 2014, que contiene aclaraciones con relación a la Resolución SENAE-DGN-2012-0339-RE de fecha 15 de octubre de 2012 de ninguna manera podría contradecir la norma que pretende aclarar y tampoco podría crear obligaciones que no constan en las disposiciones que aclara, tanto es así que de acuerdo a lo citado en el acto impugnado (pág. 7/11 a fojas 230 del expediente) señala: ^a(..). En caso de que se verifique la aceptación de la declaración o solicitud y no se realice la compensación respectiva, se reanudará el conteo del plazo de incumplimiento hasta que las mercancías sean puestas bajo la autoridad competente por medio de la aprehensión forzosa o por una nueva solicitud del administrado (1/4)^o. (El subrayado es de esta Sala).

3.6 Partiendo de los hechos probados tenemos las mercancías declaradas en la DAI 028-2017-20-00651108, estuvieron autorizadas bajo el régimen especial hasta el 30 de septiembre de 2018 y que, el 12 de octubre de 2018 la compañía actora presentó la declaración de consumo. Así también, que el SENAE, autorizó la salida de la mercancía el 29 de octubre de 2018.

3.7 En virtud de lo mencionado el Tribunal de instancia con fundamento en la Resolución SENAE-DGN-2012-0339-RE de fecha 15 de octubre de 2012, que contiene las ^aRegulaciones Complementarias para el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado^o publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 826 de 8 de noviembre de 2012 (reforma Resolución SENAE-DGN-2016-0058-RE, Registro Oficial Edición especial No. 766, 12 febrero 2019); en al cual en su art. 18 expresamente dispone que en el caso de la nacionalización, la contabilización del plazo del régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, ^ase suspenderá con la presentación de la declaración aduanera de importación para el consumo^o; así como también cabe resaltar que en el art. 16 *ibídem* se dispone que ^a(1/4) para efectos de determinar el monto de la contravención en que se ha incurrido por incumplimiento del plazo del régimen, se entenderá que el lapso que la administración aduanera se tome para adoptar una decisión sin la cual el trámite no pueda continuar, **no puede ser imputado en contra del administrado^o**; es decir la resolución del SENAE aquí detallada, que tiene efecto *erga omnes*, claramente dispone que el plazo para contabilizar el régimen de admisión temporal se suspende con la declaración aduanera y adicionalmente para evitar discreción en su aplicación dispone que el tiempo que le tome al SENAE para adoptar una decisión por una contravención no puede ser imputado al contribuyente.

3.8 Ahora bien el vicio denunciado es la falta de aplicación de la Circular SENAE-DGN-2014-0031-C, al respecto el Tribunal A quo en el considerando 7.8.3.4) de la sentencia señala que: ^aLa circular No.SENAE-DGN-2014-0031-C de fecha 10 de julio de 2014, que contiene aclaraciones con relación a la Resolución SENAE-DGN-2012-0339-RE de fecha 15 de octubre de 2012 de ninguna manera

*podría contradecir la norma que pretende aclarar y tampoco podría crear obligaciones que no constan en las disposiciones que aclara, tanto es así que de acuerdo a lo citado en el acto impugnado (pág. 7/11 a fojas 230 del expediente) señala: ^a (...). En caso de que se verifique la aceptación de la declaración o solicitud y no se realice la compensación respectiva, se reanudará el conteo del plazo de incumplimiento hasta que las mercancías sean puestas bajo la autoridad competente por medio de la aprehensión forzosa o por una nueva solicitud del administrado (1/4)^o; por lo tanto se establece que el Tribunal de instancia sí aplicó en su sentencia la circular denunciada por el casacionista, ya que determina porque sus disposiciones no son aplicables. Además para ahondar en el tema cabe señalar que una circular, no puede prevalecer sobre un acto normativo de carácter general como lo es la Resolución SENAE-DGN-2012-0339-RE de fecha 15 de octubre de 2012, en donde se determinan las ^aRegulaciones Complementarias para el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado^o; y en la cual fundamentó correctamente su decisión el Tribunal *A quo*.*

Sin perjuicio del análisis realizado, cabe señalar que el recurrente, al construir el yerro y vicio alegados, lo hace con deficiente técnica casacional, pues no especifica qué parte de la circular reprochada no ha sido aplicada y tampoco se refiere a su incidencia en la resolución de la causa, motivos que hubieren sido suficientes para desechar el recurso de casación, sin más.

9 Por lo expuesto no se configura el cargo alegado de falta de aplicación de la Circular SENAE-DGN-2014-0031-C, al amparo del caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos.

4. RESOLUCIÓN

4.1. Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve **NO CASAR** la sentencia de 22 de diciembre del 2020, a las 09h45, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; dentro del juicio No. 09501-2019-00310

4.2 Actué la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. No. 1452-UATH-2021-DCH de fecha 21 de diciembre del 2021.

4.3 Sin costas.

4.4 Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

JOSE DIONICIO SUING NAGUA
JUEZ NACIONAL

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL (E)



180930060-DFE

Juicio No. 11804-2018-00091

**JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 13 de julio del
2022, las 12h20. **VISTOS.-**

A S U N T O

Resolver el recurso de casación interpuesto por la abogada Ana Cristina Vivanco Eguiguren, procuradora del Director Zonal 7 y Recaudadora Especial de la Dirección Zonal 7 del Servicio de Rentas Internas (SRI); en contra de la sentencia de 1 de febrero de 2019, a las 11h55, expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja dentro del juicio de acción especial de excepciones a la coactiva No. 11804-2018-00091, propuesto por el ingeniero Jaime Fabián Villavicencio Freire, en contra del procedimiento de ejecución No. DZ7-COBUAPC18-00000054 iniciado por la recaudadora especial de la Dirección Zonal 7 del SRI, citado el 23 de febrero del 2018.

1. ANTECEDENTES

1.1 Del contenido de la sentencia impugnada con relación al objeto del presente recurso de casación.- En la sentencia recurrida se resolvió aceptar la demanda de excepciones al procedimiento coactivo, y en lo que a los derechos del actor se refiere, declara la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva No. DZ7-COBUAPC18-00000054 iniciado por la Recaudadora Especial de la Dirección Zonal 7 del SRI mediante auto de pago de 19 de febrero del 2018, contra el contribuyente Liga Deportiva Universitaria de la ciudad de Loja, y contra el actor en calidad de responsable solidario.

1.2 De la sustanciación del recurso de casación.- A la presente sentencia de casación, le han antecedido los siguientes actos procesales, que denotan su validez:

1.2.1 Auto de 8 de julio de 2021, a las 10h21, dictado por el doctor Fernando Antonio Cohn Zurita, Conjuez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, en el que se declara la admisibilidad del recurso de

casación por el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por el vicio de errónea interpretación de los arts. 26, 27, 151 y 161 del Código Tributario.

1.2.2 El señor Jaime Villavicencio Freire, en la contestación del recurso de casación, solicita rechazar el recurso interpuesto.

1.2.3 Sorteo de la causa número 11804-2018-00091, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de marzo del 2022, mediante el que se radicó la competencia en este Tribunal de Casación.

1.2.4 Auto de 5 de julio de 2022, en el que se convoca a las partes a audiencia para el día 12 de julio de 2022, a las 14h45.

2. CONSIDERACIONES GENERALES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

2.1 De la jurisdicción y competencia.- Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificado la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuerz Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo.

Así como por el sorteo que consta en el proceso; y en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 -segunda parte, número 1- del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

2.2 De la validez procesal.- En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar.

2.3 Problema jurídico planteado.- CASO 5: Errónea interpretación de los arts. 26, 27, 151 y 161 del Código Tributario; al amparo del art. 268 del COGEP.

2.4 Fundamentación del recurso.- El casacionista en la fundamentación del recurso señala que se evidencia en el punto 7 del fallo, los vicios alegados, cuando el Tribunal de instancia establece: *“al ahora actor legalmente no se le puede imputar responsabilidad solidaria de dicha obligación tributaria constituida por la multa impuesta como consecuencia de esa contravención, porque él ha ejercido la representación legal del Contribuyente a partir de febrero de 2012 según la propia certificación aportada por el Servicio de Rentas Internas°*. Que este criterio constituye una errónea interpretación de los artículos citados, puesto que las contravenciones materia de análisis nacieron en la vida jurídica en el 2013, con la verificación de la Administración y cuando fueron notificadas durante el periodo de gestión del actor. Que no está en discusión el periodo en el cual el sujeto pasivo LIGA DE LOJA omitió efectuar las retenciones, lo que se discute son las multas por las correspondientes resoluciones sancionatorias notificadas en el 2013 al sujeto pasivo en persona de su representante legal, quien haciendo caso omiso de su obligación de cumplir con las notificaciones recibidas: no realizó las retenciones pendientes que se requerían y tampoco pagó la multa generada y cuantificada en su periodo. Que la interpretación del Tribunal es errada porque cita los artículos 26 y 27 del Código Tributario, que con claridad ordenan que el responsable solidario es quien, sin tener calidad de contribuyente, por disposición expresa de la ley, debe cumplir con las obligaciones de éste. Que estos artículos también señalan que la responsabilidad solidaria se configura por el simple hecho de ser representante legal de una empresa, específicamente respecto del periodo de gestión de la misma. Que a pesar de citar estas normas, el juez concluye que no se puede considerar al actor responsable solidario, puesto que las multas corresponden a obligaciones de otros periodos fiscales, sin tomar en consideración que las multas nacieron como obligaciones cuantificables en su periodo de gestión. Que el vicio es trascendente, pues existe una conclusión equivocada de las premisas planteadas al interpretar erróneamente la norma, hecho que genera una automática falla en la razonabilidad de interpretación jurídica. Que al no reconocer el Tribunal que el actor es responsable solidario del principal cuya obligación es firme, correspondía rechazar la demanda. Que este proceder ha inducido al Tribunal a resolver de manera contradictoria en relación con el análisis formulado. Que el Tribunal debió establecer que el señor Jaime Villavicencio es responsable solidario de las multas por contravención cuantificadas y generadas a LIGA DEPORTIVA DE LOJA en el año 2013. Que la obligación de cumplir con el deber formal de efectuar las retenciones sí la tuvo el representante legal de los ejercicios fiscales 2010 y 2011, no obstante, la obligación cuantificada y líquida de pagar la multa por contravención, sí recae sobre el señor Jaime Villavicencio en su calidad de representante legal, puesto que esta última fue generada, cuantificada y notificada en su periodo de gestión. Sobre la

errónea interpretación del art. 151 del Código Tributario. Que el Tribunal de instancia erróneamente considera que de acuerdo con el art. 151 del Código Tributario, el responsable solidario debía ser considerado como deudor de la obligación que se pretende cobrar de manera previa al juicio coactivo, cuando en realidad la norma establece el momento en el cual se debe contar con el responsable solidario: en la emisión del auto de pago al deudor y al garante en calidad de responsable solidario. Que tanto el artículo 151 como el 161 establecen que, iniciado el juicio coactivo por la no satisfacción de la obligación requerida, el ejecutor dictará auto de pago ordenando que el deudor y su responsable solidario paguen o dimitan bienes. Que el Tribunal de instancia yerra al considerar que el responsable solidario debía ser notificado con el título de crédito de la obligación que se pretende cobrar para poder ser considerado como responsable solidario. Que la norma es clara al establecer que el título de crédito se emite al deudor de la obligación para que éste pague, y si eso no sucede, se emite el auto de pago que se notifique al deudor y al garante responsable solidario de la obligación, no obstante, el juez ponente confunde el concepto e interpreta erradamente la norma al establecer que primero debe notificarse con el título de crédito al responsable solidario y luego incluirlo al juicio coactivo para que pueda constituirse como garante de la obligación y por ende, responsable solidario. Que este vicio ha llevado al Tribunal a resolver de manera equivocada, considerando que se ha vulnerado el derecho a la defensa del recurrente y por consiguiente declarar la nulidad del procedimiento coactivo. Por lo expuesto solicita casar la sentencia recurrida.

2.5 Contestación del recurso de casación.- El señor Jaime Villavicencio en la contestación al recurso interpuesto argumenta que en relación a la supuesta errónea interpretación de los arts. 26 y 27 del Código Tributario, según el SRI, la responsabilidad solidaria prevista en el art. 27 se genera cuando un representante legal *no hace caso* a un sumario por una infracción cometida antes del inicio de su gestión. Que dicho criterio no tiene fundamento jurídico ni lógico y no existe norma jurídica alguna que soporte tal criterio, pues ni el art. 26 ni el 27 contienen semejante mandato. Que el Tribunal de instancia en su fallo ha señalado con claridad la existencia expresa de un límite en la responsabilidad solidaria de representantes legales y que este caso ha advertido en su exclusiva facultad de apreciación probatoria que *sin que aparezca del expediente de ejecución, ni el valor de los bienes administrados ni el de las rentas producidas durante la gestión del Ing. Jaime Fabián Villavicencio Freire ahora actor, específicamente durante el ejercicio fiscal 2013*. Que según el criterio del recurrente significaría que todo representante legal que asume funciones está expuesto a que, si la administración tributaria le notifica de un juzgamiento por una infracción anterior a sus funciones, éste responde y con su patrimonio propio de la sanción impuesta derivada de tal infracción. Que de existir un ordenamiento jurídico, así como el propuesto por la Administración tributaria sería sin lugar a dudas la invitación para que desaparezca la figura jurídica de la representación legal de sociedades y por

ende, esta. Que en relación con la supuesta errónea interpretación del art. 151 del Código Tributario, el recurrente señala que es procedente que los títulos de crédito se hayan notificado solo a la Liga de Loja y no al compareciente como su ex representante legal y que es también procedente, concluye la propia administración, que el procedimiento coactivo se haya notificado o citado a la Liga de Loja y también al compareciente pese a que no se le notificó al actor con los títulos de crédito y por ende no conoció previamente de su existencia. Que ni el art. 151 del Código Tributario ni otra norma jurídica puede amparar el criterio de la Administración. Que dicho criterio pretende que el Tribunal desconozca que las actuaciones administrativas no son eficaces si no son debidamente notificadas. Por lo expuesto se solicita rechazar el recurso interpuesto.

2.6 Audiencia.- La audiencia convocada se llevó a cabo el día 12 de julio del 2022, a las 14h45.- Comparecieron a la misma, por la parte recurrente el abogado Claudio Renato Galarza Viera, procurador judicial de la autoridad tributaria y, por la contraparte, el abogado Galo Arrobo Rodríguez junto con el Sr. Jaime Villavicencio Freire, actor de este proceso, quienes intervinieron debidamente autorizados en sus alegatos e hicieron uso de su derecho a la réplica, como se podrá verificar del acta de audiencia que obra del proceso, así como del CD que contiene la grabación de la misma.-

3. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

3.1 Del análisis del problema jurídico planteado.- El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos que establece: *ª Art. 268.- CASOS.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 5. Cuando haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o autoº.*

3.2 Luis Armando Tolosa Villabona, en lo referente a la errónea interpretación manifiesta que: *ª Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidad.º* (Tolosa Villabona, Luis Armando, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, Bogotá - Colombia, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pág. 361).

3.3. El recurrente manifiesta que se han violentado las siguientes normas:

CÓDIGO TRIBUTARIO

***Art. 26.-** Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este. Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de este de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y según el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos.º*

***Art. 27.- Responsable por representación.-** Para los efectos tributarios son responsables por representación: 1. Los representantes legales de los menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de bienes de los demás incapaces; 2. Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida; 3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica; 4. Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren o dispongan; y, 5. Los síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, los representantes o liquidadores de sociedades de hecho o de derecho en liquidación, los depositarios judiciales y los administradores de bienes ajenos, designados judicial o convencionalmente.*

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes administrados y al de las rentas que se hayan producido durante su gestión.º

***Art. 151.- Notificación.-** Salvo lo que dispongan leyes orgánicas y especiales, emitido un título de crédito, se notificará al deudor concediéndole ocho días para el pago. Dentro de este plazo el deudor podrá presentar reclamación formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.º*

***Art. 161.- Auto de pago.-** Vencido el plazo señalado en el artículo 151, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades para el pago, el ejecutor dictará auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargaran bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas. Actuará como Secretario en el procedimiento de ejecución el titular de la oficina recaudadora correspondiente; y, por excusa o falta de éste, uno ad-hoc que designará el ejecutor. Si el ejecutor o Secretario no fueren abogados, deberá designarse uno que dirija la ejecución, quien percibirá los honorarios que la ley determine.º*

3.4 Es pertinente iniciar el análisis respectivo, señalando que el invocar el caso 5 del art. 268 del COGEP, conlleva a que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de

Justicia verifique si la sentencia emitida por la Sala de instancia riñe con el derecho (error in iudicando), lo que implica que los hechos sobre los que conoció el Tribunal *A quo*, no son controvertidos y son aceptados por las partes procesales, de tal manera que no se puede volver a analizar las pruebas ya presentadas y valoradas; de ahí que, la función de la Sala de Casación se limita a verificar que sobre tales hechos probados y reales, el juzgador haya aplicado correctamente las normas legales que corresponde; por esto es que, de verificarse que ha existido una violación directa de la norma sustantiva, sea por falta de aplicación, errónea interpretación o aplicación indebida de normas de derecho, la Sala Especializada tendrá la obligación de casar dicha sentencia.

3.5 Los hechos probados en instancia son:^a **i) 6.- Relación de los hechos probados, relevantes para la resolución.** Como hechos probados, relevantes para la resolución, existen: **a) El 14 de febrero de 2013, la Eco. María Augusta Mora Andrade, Directora Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas, ha emitido la Resolución Sancionatoria No. 1120130500435 (fs. 33-36 vta.), en la que en base a los antecedentes de hecho que señala y fundamentos de derecho que invoca, "RESUELVE: SANCIONAR al contribuyente LIGA DEPORTIVA UNIVERSITARIA DE LA CIUDAD DE LOJA en la persona de VILLAVICENCIO FREIRE JAIME FABIAN en calidad de representante legal, con una multa de \$ 45,331,45¼ según los considerandos de la presente resolución. (¼) por concepto de multas por contravenciones (código 8009), periodo tributario (diciembre 2010) de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, en cualquier institución del sistema financiero ecuatoriano, caso contrario se dispondrá que el departamento correspondiente del Servicio de Rentas Internas inicie el procedimiento administrativo de ejecución, con la emisión del respectivo título de crédito, en los términos de los artículos 149 y siguientes del Código Tributario¼.º. Dicha Resolución Sancionatoria, ha sido notificada a la Secretaria de la Liga Deportiva Universitaria de la ciudad de Loja, el 14 de febrero de 2013, según aparece del acta que obra a fs. 32;** **b) El 19 de noviembre de 2013, la Eco. María Augusta Mora Andrade, Directora Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas, ha emitido la Resolución Sancionatoria No. 1120130503335 (fs. 38-42), en la que en base a los antecedentes de hecho que señala y fundamentos de derecho que invoca, "RESUELVE: 1. SANCIONAR al sujeto pasivo LIGA DEPORTIVA UNIVERSITARIA DE LA CIUDAD DE LOJA en la persona de VILLAVICENCIO FREIRE JAIME FABIAN en calidad de representante legal, con una multa de \$ 189.494,58¼ por concepto de retenciones no efectuadas a sus empleados en relación de dependencia correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de conformidad con lo detallado en el cuadro No. 2, periodo fiscal 2011, según los considerandos de la presente resolución. 2. COMUNICAR al sujeto pasivo LIGA DEPORTIVA UNIVERSITARIA DE LA CIUDAD DE LOJA en la persona de VILLAVICENCIO FREIRE JAIME FABIAN en calidad de representante legal, con un valor de \$**

55.835,59¼ por concepto de intereses por mora tributaria de las retenciones no efectuadas a sus empleados en relación de dependencia correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de conformidad con lo detallado en el cuadro No. 2, periodo fiscal 2011, según los considerandos de la presente resolución. 3. ADVERTIR al sujeto pasivo LIGA DEPORTIVA UNIVERSITARIA DE LA CIUDAD DE LOJA en la persona de VILLAVICENCIO FREIRE JAIME FABIAN en calidad de representante legal, que deberá cancelar dentro del término de veinte días, la suma de \$ 245,330,47¼ correspondiente a la sumatoria de las retenciones no efectuadas a sus empleados en relación de dependencia de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre más los intereses por mora tributaria respectivos, en el formulario SRI 106 (múltiple de pagos), por concepto de multas por contravenciones (código 8009), periodo tributario (noviembre/2013) de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, en cualquier institución del sistema financiero ecuatoriano, caso contrario se dispondrá que el departamento correspondiente del Servicio de Rentas Internas inicie el procedimiento administrativo de ejecución, con la emisión del respectivo título de crédito, en los términos de los artículos 149 y siguientes del Código Tributario. (¼) Dicha Resolución Sancionatoria, ha sido notificada a María Villamagua, "Contadores" de la Liga Deportiva Universitaria de la ciudad de Loja, el 22 de noviembre de 2013, según aparece del acta que obra a fs. 37; c) **El 24 de agosto de 2017**, el Director Zonal 7 del Servicio de Rentas Internas, Loja Zona 7, ha emitido el Título de Crédito No. 11201707600833861 (fs. 107), a nombre del Contribuyente Liga Deportiva Universitaria de la ciudad de Loja, RUC 1191709949001, Título de Crédito que tiene como "Antecedente" la "RESOLUCIÓN SANCIONATORIA No. 1120130500435 EMITIDO EL 14/02/2013 (¼) d) Dicho título de crédito, ha sido notificado a la Secretaria de la Liga Deportiva Universitaria de la ciudad de Loja, el 28 de agosto de 2017, según aparece del acta que obra a fs. 106; e) **La misma fecha 24 de agosto de 2017**, el Director Zonal 7 del Servicio de Rentas Internas, Loja Zona 7, ha emitido el Título de Crédito N° 11201707600833863 (fs. 84), a nombre del Contribuyente Liga Deportiva Universitaria de la ciudad de Loja, RUC 1191709949001, Título de Crédito que tiene como "Antecedente" la "RESOLUCIÓN SANCIONATORIA No. 1120130503335 EMITIDO EL 21/11/2013", (¼); f) Dicho título de crédito, igualmente ha sido notificado a la Secretaria de la Liga Deportiva Universitaria de la ciudad de Loja, el 28 de agosto de 2017, según aparece del acta que obra a fs. 83; g) **La Dra. Karla Carrión Vega, Recaudadora Especial de la Dirección Zonal 7 del Servicio de Rentas Internas, el 19 de febrero de 2018, ha emitido el AUTO DE PAGO dentro del Procedimiento de Ejecución Coactiva N°DZ7-COBUAPC18-00000054 (fs. 1 y vta., 73 y vta.), en el que luego de referirse a su competencia; con fundamento en los artículos 157 del Código Tributario, y el artículo 107 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a los que transcribe parcialmente, señala: "¼ por mantener obligaciones tributarias pendientes de pago, el**

contribuyente: LIGA DEPORTIVA UNIVERSITARIA DE LA CIUDAD DE LOJA, titular del RUC No. 1191709949001, y a los señores: GAHONA PACHECO VICENTE HERNAN, con documento de Identidad N° 1101198537, en calidad de responsable solidario, durante el período comprendido entre el 27 de febrero de 2008 al 22 de febrero de 2010; y, VILLAVICENCIO FREIRE JAIME FABIAN, con documento de Identidad N° 1102776554, en calidad de responsable solidario, durante el periodo comprendido entre el 02 de febrero de 2012 al 09 de enero de 2017, por deudas producidas en su gestión, de acuerdo a los Arts. 26, inciso segundo, 27, numeral 2 del Código Tributario e inciso final del mismo artículo, quien adeuda al SERVICIO DE RENTAS INTERNAS la (s) siguiente (s) obligación (es) Tributaria (s):

DOCUMENTO	NUMERO DE OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	IMPUESTO	FECHA DE NOTIFICACION	MONTO USD \$	SALDO USD \$
TITULO DE CREDITO	112017076 00833863	NOVIEMBRE 2013	RETENCIONES EN LA FUENTE	28/08/17	245.330,17	346.891,67
TITULO DE CREDITO	112017076 00833861	FEBRERO 2013	MULTAS POR CONTRAVENCIONES	28/08/17	45.331,45	45.331,45
TITULO DE CREDITO	112017076 00833862	NOVIEMBRE 2013	MULTAS POR CONTRAVENCIONES	28/08/17	4.464,91	4.464,91
					TOTAL	396.688,03

Por lo que al ser las (s) obligación (es) determinada (s), líquida (s) y de plazo vencido, de conformidad con lo expresado en el Art. 161 del Código Tributario, DISPONGO: que EL DEUDOR, pague dentro de tres días, contados desde el siguiente a la citación del presente Auto, la cantidad de USD 396.688,031 (¼) valor liquidado hasta la presente fecha incluido intereses, o en el mismo

término DIMITA BIENES EQUIVALENTE a dicho monto, bajo apercibimiento que de no hacerlo se embargarán bienes equivalente a la deuda, más intereses y costas.- (1/4) 2.- (1/4) Cítese con el presente auto a los coactivados en las siguientes direcciones: LIGA DEPORTIVA UNIVERSITARIA DE LA CIUDAD DE LOJA^{1/4}; al SR. VILLAVICENCIO FREIRE JAIME FABIAN, en la provincia: Loja, cantón: Loja, parroquia: Sucre, calles: Venezuela N° 19-20, intersección: Av. Pío Jaramillo Alvarado (a una cuadra de la Iglesia del Perpetuo Socorro).- CITESE Y OFICIESE° (mayúsculas parte de la transcripción). Este auto de pago ha sido citado en las siguientes fechas y direcciones: 1.- Liga Deportiva Universitaria de la ciudad de Loja, en la persona del Representante Legal, Cristian Jiménez, el 19 de febrero de 2018, en las oficinas del SRI (fs. 72); 2.- Gahona Pacheco Vicente Hernán, personalmente, el 20 de febrero de 2018, en un local comercial (fs. 71); y, 3.- Villavicencio Freire Jaime Fabián, en la persona de su esposa Rebeca Montoya (local comercial), el 20 de febrero de 2018 (fs. 70); y, h) Que el señor Villavicencio Freire Jaime Fabián, cédula N° 1102776554, ha ejercido la representación legal de Liga Deportiva Universitaria de la ciudad de Loja ^a 1/4 durante el período febrero/2012, hasta abril 2017°, según aparece de la certificación de fecha 28 de mayo de 2018, conferida por María Denisse Rodríguez Peralta, del Departamento de Asistencia Técnica al Contribuyente del Servicio de Rentas Internas, Dirección Zonal 7 (fs. 52)° . ii) En el considerando 7 numeral 2 (fojas 190 vuelta) ^a (1/4) Más aún, cierto es que la obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, conforme a lo previsto en el artículo 26 del Código Tributario; sin embargo, para el caso del responsable por representación, que es el fundamento de la ejecutora, para pretender cobrar la obligación al ahora actor como responsable solidario, se debe considerar necesariamente que según lo dispuesto en el último inciso del artículo 27 del Código Tributario: “La responsabilidad establecida en este artículo se LIMITA AL VALOR DE LOS BIENES ADMINISTRADOS Y AL DE LAS RENTAS QUE SE HAYAN PRODUCIDO DURANTE SU GESTIÓN°, sin que aparezca del expediente de ejecución, ni el valor de los bienes administrados ni el de las rentas producidas durante la gestión del Ing. Jaime Fabián Villavicencio Freire ahora actor, específicamente durante el ejercicio fiscal 2013 según aparece en los títulos de crédito base de la ejecución coactiva, porque a eso se limita la responsabilidad por representación de la obligación tributaria, conforme a la norma antes transcrita, esto en observancia del principio de legalidad que rige el régimen tributario. (El subrayado es de esta Sala de Casación).

3.6 Es pertinente iniciar el análisis respectivo resaltando el hecho probado certificado por la propia Autoridad Tributaria que el actor señor Jaime Fabián Villavicencio Freire ejerció la representación legal de Liga Deportiva Universitaria de la ciudad de Loja en ^a el período febrero / 2012, hasta abril 2017°; y sobre lo cual no existe controversia.

3.7 Ahora bien como el vicio denunciado es el de errónea interpretación de los arts. 26, 27, 151 y 161

del Código Tributario, es pertinente detallar lo que señala el Tribunal A quo al respecto: ^a 7.

Motivación. (1/4) 2.- (1/4) En ese escenario, se ha probado que en el caso, mediante la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA No. 1120130500435 de 14 de febrero de 2013 (fs. 33-36 vta.), la autoridad tributaria ha sancionado al Club Liga Deportiva Universitaria de la ciudad de Loja, con una multa de \$ 45,331.45, porque ^a no cumplió con su deber como agente de retención, toda vez que no efectuó las Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta respecto de los pagos realizados a jugadores y cuerpo técnico que trabajan bajo relación de dependencia^o (Considerando 21), **en el periodo del Ejercicio Fiscal 2010**, cuya nómina, montos y más detalles constan descritos en los Considerandos N° 16 y 21 de dicha Resolución; es decir, al ahora actor legalmente no se le puede imputar responsabilidad solidaria de dicha obligación tributaria constituida por la multa impuesta como consecuencia de esa contravención, porque él ha ejercido la representación legal del contribuyente a partir de febrero de 2012 según la propia certificación aportada por el Servicio de Rentas Internas, esto es en otros períodos fiscales, no en el período en que se ha cometido la infracción, ya que dicha omisión como Agente de Retención se ha producido en el periodo fiscal 2010, debiendo considerarse que el artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone a los Agentes de Retención, vale decir Liga Deportiva Universitaria de la ciudad de Loja por intermedio de su representante legal, que ^a 1/4 La retención en la fuente deberá realizarse al momento del pago o crédito en cuenta, lo que suceda primero^o, pagos que se han efectuado en el año 2010; y que, ^a El incumplimiento de las obligaciones de efectuar la retención, presentar la declaración de retenciones y entregar los comprobantes en favor del retenido, será sancionado con las siguientes penas: 1.- De no efectuarse la retención o de hacerla en forma parcial, el agente de retención será sancionado con multa equivalente al valor total de las retenciones que debiendo hacérselas no se efectuaron, más el valor que correspondería a los intereses de mora. Esta sanción no exime la obligación solidaria del agente de retención definida en el Código Tributario^{1/4} ^o; es decir, no se le puede imputar responsabilidad al actor, porque éste, como se reitera, no actuó como representante legal de Liga Deportiva Universitaria de la ciudad de Loja durante el periodo fiscal 2010, como pretende la Recaudadora Especial. Igualmente, se ha demostrado que, mediante la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA No. 1120130503335 de 19 de noviembre de 2013 (fs. 38-42), la autoridad tributaria ha sancionado al Club Liga Deportiva Universitaria de la ciudad de Loja, con una multa de \$ 189,494.58, a la que ha incluido el valor de \$ 55.835,59 ^a en concepto de intereses por mora tributaria de las retenciones no efectuadas a sus empleados en relación de dependencia correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre^{1/4} período fiscal 2011^{1/4} ^o (énfasis fuera de texto), los que totalizan \$ 245.330,47, valor que consta en el Título de Crédito N° 11201707600833863; pero el mismo es porque ^a no cumplió con su deber como agente de retención, toda vez que no efectuó las Retenciones

en la Fuente del Impuesto a la Renta respecto de los pagos realizados a jugadores y cuerpo técnico que trabajan bajo relación de dependencia° (Considerando 21), **en el periodo del Ejercicio Fiscal 2011**, cuya nómina, montos y más detalles constan descritos en los Considerandos No. 17 y 21 de dicha Resolución; **es decir, al ahora actor legalmente no se le puede imputar responsabilidad solidaria de dicha obligación tributaria constituida por la multa impuesta como consecuencia de esa contravención, porque como se dijo, él ha ejercido la representación legal del Contribuyente a partir de febrero de 2012 según la propia certificación aportada por el Servicio de Rentas Internas, esto es en otros períodos fiscales, no en el período en que se ha cometido la infracción, ya que dicha omisión como Agente de Retención se ha producido en el periodo fiscal 2011**. En consecuencia, igualmente no se le puede imputar al ahora actor responsabilidad de la obligación tributaria contenida en dicho Título de Crédito No. 11201707600833863, conclusión a la que arriba el Tribunal en base a los mismos fundamentos que se dejaron señalados en las líneas que inmediatamente anteceden, con respecto al Título de Crédito No. 11201707600833861. **Como necesaria precisión, se debe razonar que si bien el proceso sancionatorio en el que se ha impuesto la multa cuyo valor se pretende cobrar por la vía coactiva al Contribuyente Liga Deportiva Universitaria de la ciudad de Loja y al actor como responsable solidario, se ha iniciado el 24 de enero de 2013, con el Oficio de Inicio Sumario notificado al ahora actor, en calidad de representante legal, a quien también se le ha notificado la Resolución Sancionatoria el 14 de febrero de 2013, es decir, en la época en que sí ejerció la representación legal; sin embargo, dicha sanción es por infracciones cometidas por el contribuyente en los años 2010 y 2011, periodos fiscales en los que el Ing. Jaime Villavicencio ahora actor no ejerció la representación legal del contribuyente, y consecuentemente, no puede imputársele solidaridad en una obligación tributaria, constituidas por multas impuestas por infracciones que él no cometió, ni fueron cometidas en el período de su gestión. Más aún, cierto es que la obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, conforme a lo previsto en el artículo 26 del Código Tributario; sin embargo, para el caso del responsable por representación, que es el fundamento de la ejecutora, para pretender cobrar la obligación al ahora actor como responsable solidario, se debe considerar necesariamente que según lo dispuesto en el último inciso del artículo 27 del Código Tributario: "La responsabilidad establecida en este artículo se LIMITA AL VALOR DE LOS BIENES ADMINISTRADOS Y AL DE LAS RENTAS QUE SE HAYAN PRODUCIDO DURANTE SU GESTIÓN", sin que aparezca del expediente de ejecución, ni el valor de los bienes administrados ni el de las rentas producidas durante la gestión del Ing. Jaime Fabián Villavicencio Freire ahora actor, específicamente durante el ejercicio fiscal 2013 según aparece en los títulos de crédito base de la ejecución coactiva, porque a eso se limita la responsabilidad por representación de la obligación tributaria, conforme a la norma antes transcrita, esto en observancia del principio de**

legalidad que rige el régimen tributario. A más de lo señalado, el Tribunal observa que los títulos de crédito No. 11201707600833863 por el valor de \$ 245.330.17 y el No. 11201707600833861 por el valor de \$ 45.331.45 que totalizan la cantidad de \$ 392.223.12, y que es el valor por el que la Funcionaria Ejecutora, en el auto de pago, ordena la medida cautelar de retención contra el ahora actor como responsable solidario, tienen como antecedente las sendas Resoluciones Sancionatorias por contravenciones ya analizadas; sin embargo, en el primer título de crédito se hace constar como Periodo Fiscal: "NOVIEMBRE 2013", información que no corresponde a la realidad de los hechos, porque en la Resolución Sancionatoria -antecedente del título- se dice que es por contravención al no haber retenido el Impuesto a la Renta en el ejercicio económico 2011, siendo noviembre 2013 únicamente la fecha de emisión de la Resolución Sancionatoria; y, en el segundo título de crédito No. 11201707600833861 se hace constar como Periodo Fiscal: "febrero 2013"; información que igualmente no corresponde a la realidad de los hechos, porque en la Resolución Sancionatoria -base del título- se dice que es por contravención al no haber retenido el Impuesto a la Renta en el ejercicio económico 2010, siendo febrero 2013 únicamente la fecha de emisión de la Resolución Sancionatoria. La conclusión que la información de los títulos de crédito, no corresponde a la realidad de hechos, se confirma ya que en la Resolución Sancionatoria No. 1120130503335 (fs. 38-42), base del título de crédito No. 11201707600833863 (fs. 84), se hace constar la cantidad de \$ 55.835.59, en concepto de INTERESES DESDE 17 DE FEBRERO DE 2011 AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013 (fs. 41); lo que confirma que el periodo fiscal al que corresponde la obligación tributaria contenida en ese título, no es 2013 sino del 2011, confirmando con ello que el ahora actor no es deudor directo ni responsable de la obligación que se pretende cobrar por la vía coactiva, tornando procedente la excepción al procedimiento de ejecución coactiva que ha opuesto el ahora actor. Finalmente, como el ahora actor se le pretende cobrar por la vía de ejecución coactiva parte de una obligación tributaria como responsable por representación, se debe considerar que conforme a nuestro Código Tributario, "Responsable" es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste. Es un sujeto pasivo responsable por deuda ajena, a diferencia del contribuyente quien responde por deuda propia. Los responsables por representación, conforme a la ley, lo son respecto al valor de los bienes administrados y al de las rentas que se hayan producido durante su gestión. Al responsable tributario, se lo define como quien en virtud de disposiciones legales resulta obligado al pago del impuesto junto con otros, por hechos o situaciones referidas a éstos en forma exclusiva. El responsable por representación tiene límite en la ley, el que obligatoriamente debe observarse, puesto que nos encontramos <<...delante de institutos normativos de índole excepcional, respecto al sistema, en cuanto implican en pago del tributo a sujetos que conforme a un "normal" criterio e imputación del presupuesto del tributo deberían ser excluidos. De acuerdo con estas ideas, hay que

detenerse preliminarmente sobre la identificación del criterio de "extensión" de la obligación del pago del tributo a sujetos extraños a la atribución a los mismos del hecho^{1/4} *El presupuesto de hecho del tributo, por exigencia del principio de legalidad, está previsto por la norma jurídica tributaria, mediante las proposiciones normativas correlativas que lo describen* (1/4) *El principio de capacidad contributiva tiene*^{1/4} *una relevancia indiscutible como criterio de reparto de la carga tributaria; pero tiene, además, similar relieve como criterio de selección de los hechos susceptibles de ser asumidos como presupuesto del tributo. La designación del hecho es instrumental para el reparto de la carga tributaria, pero hay que resaltar, también, su carácter instrumental en otra dirección: la determinación del sujeto obligado al pago del tributo* (1/4) *Las anteriores consideraciones se refieren a la atribución del hecho a determinado sujeto, en relación con el cual surge la obligación del pago del tributo* (1/4) *Concretamente, refiriéndonos al responsable, es posible individualizar aquellas figuras en donde están presentes estas dos notas características: a) Ser el sujeto llamado a responder el pago junto con otros; b) Ser llamado a responder por hechos o situaciones referidas de forma exclusiva a estos otros, ante quienes se efectúa la imputación del presupuesto del tributo, en atención al principio de capacidad contributiva.>>* (TRATADO DE DERECHO TRIBUTARIO, Dirigido por ANDREA AMATUCCI, Editorial TEMIS, Tomo Segundo, pág. 185-197). *En el caso, no se observa el presupuesto de hecho que la ley exige para que el ahora actor, sea deudor como responsable de la obligación en forma solidaria con el contribuyente Liga Deportiva Universitaria de la ciudad de Loja; inclusive los títulos de crédito, base de la ejecución coactiva a la que se ha opuesto la excepción, han sido notificados a dicho Contribuyente -no al ahora actor- el 28 de agosto de 2017, esto es, fuera del período en que el actor ejerció la representación legal del Contribuyente que ha concluido en abril 2017, es decir no se ha cumplido lo que dispone el artículo 151 del Código Tributario, lo que confirma la procedencia de la excepción opuesta por el actor a la ejecución coactiva, ya que la actuación de la administración tributaria es reglada, y no arbitraria,* ^{1/4} *lo que resulta incompatible con el Estado de Derecho, que es gobierno del derecho y no de los hombres*° (El Principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa, Juan Carlos Casagne, Editorial MARCIAL PONS, pág. 204). *La prohibición de la arbitrariedad de la Administración, constituye un principio general del Derecho Administrativo que es como el punto central que debe abordar la teoría de la discrecionalidad a cuyo alrededor gira, en gran medida, la problemática que se plantea respecto al alcance del control judicial, afectando además el principio de limitación positiva prevista en el artículo 226 de la Constitución de la República*°. (el subrayado es de esta Sala de Casación).

3.8 De lo expuesto se determina que el Tribunal de instancia explica que los valores que se pretende cobrar a través del proceso coactivo tienen como antecedentes los procesos sancionatorios iniciados en

el año 2013, aclarando que las resoluciones sancionatorias y los títulos de crédito se generaron como consecuencia de las sanciones impuestas al contribuyente Liga Deportiva Universitaria de la ciudad de Loja, por una multa por contravenciones por el periodo tributario (diciembre 2010); y, multa por concepto de retenciones no efectuadas a sus empleados en relación de dependencia; e intereses por mora tributaria de las retenciones no efectuadas, correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del periodo fiscal 2011; y que, de conformidad a la certificación otorgada por el SRI el actor señor Jaime Fabián Villavicencio Freire ejerció la representación legal de la mencionada persona jurídica en el período febrero 2012, hasta abril 2017; es decir las infracciones tributarias se cometieron cuando el actor no era el representante legal de dicha institución; en consecuencia el Tribunal *A quo* detalla cuando se considera a una persona ^a responsable^o (art. 26 Código Tributario) y cuando ^a responsable por representación^o (art. 26 Código Tributario) resaltando que estos últimos tienen un límite establecido en la Ley: *“La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes administrados y al de las rentas que se hayan producido durante su gestión”* (ultimo inciso del art. 27 del Código Tributario), y que en el presente caso no se ha observado dicho presupuesto ya que no consta en el expediente de ejecución, ni el valor de los bienes administrados ni el de las rentas producidas durante la gestión del ingeniero Jaime Fabián Villavicencio Freire ahora actor, específicamente durante el ejercicio fiscal 2013, ya que a eso se limitaría la responsabilidad por representación de la obligación tributaria, lo cual es un hecho probado; motivos por los cuales no puede ser considerado responsable solidario de dichas multas.

No corresponde entonces argumentar, que tiene la calidad de responsable, porque el proceso sancionatorio se inició cuando el actor era el representante legal, sin más consideraciones, pues la intención del art. 27 del Código Tributario es precisamente limitar la responsabilidad de quien ejerce la representación en una de las formas previstas en dicha norma, así, esta se limita, al valor de los bienes administrados y al de las rentas que se hayan producido durante ^a su gestión^o. - Es importante diferenciar para estos efectos, que una cosa es cuándo se cometió la infracción y, otra muy distinta es, cuándo se inició el procedimiento sancionatorio, pues los representantes legales responden por lo sucedido bajo ^a su^o administración y por ello el art 27 del Código Tributario es expreso al señalar el límite de la responsabilidad por representación, por ello no procede vincular al representante legal que nada tuvo que ver con las infracciones ocurridas, so pretexto de haberse iniciado en su administración los procesos sancionatorios, pues estos tienen como eje las infracciones cometidas en ejercicios anteriores, bajo la administración de otro representante legal.

3.9 Para ratificar que el ahora actor no es deudor responsable hay que resaltar que la autoridad tributaria justifica su actuar estableciendo en los títulos de crédito Nos. 11201707600833861 y

11201707600833863 que son consecuencia de las resoluciones sancionatorias ya detalladas en esta sentencia; y en el auto de pago que la multa por contravención (título 11201707600833861); es por el periodo febrero 2013 (fojas 107) cuando en realidad son del ejercicio fiscal 2010; y que las multas por no realizar las retenciones en la fuente y el interés por mora (título 11201707600833863) son del periodo noviembre de 2013 (fojas 84), cuando en realidad son del ejercicio fiscal 2011; lo cual lo determina el Tribunal *A quo* en el considerando 7 numeral 2 a fojas 190 vuelta a 191.

En tal virtud, bajo los hechos probados en instancia, no se advierte la configuración de la errónea interpretación de los arts. 26 y 27 del Código Tributario alegados por el casacionista, pues han sido aplicados en su esencia y tenor literal.

3.10 Ahora bien cabe señalar que tampoco se configura la errónea interpretación del art. 151 del Código Tributario ya que el Tribunal *A quo* señala a fojas 191 que *“ (1/4) los títulos de crédito, base de la ejecución coactiva a la que se ha opuesto la excepción, han sido notificados a dicho Contribuyente -no al ahora actor- el 28 de agosto de 2017, esto es, fuera del período en que el actor ejerció la representación legal del Contribuyente que ha concluido en abril 2017, es decir no se ha cumplido lo que dispone el artículo 151 del Código Tributario, lo que confirma la procedencia de la excepción opuesta por el actor a la ejecución coactiva, ya que la actuación de la administración tributaria es reglada, y no arbitraria, (1/4)° ya que la emisión del título de crédito que es primordial para el proceso coactivo ±cuando la ley exige su emisión- para que surta efecto jurídico, debió ser notificado al actor señor Jaime Fabián Villavicencio Freire, para que éste pueda ejercer su derecho a la defensa formulando observaciones respecto al título o del derecho para su emisión, situación que no ocurrió por la falta de notificación (hecho probado)..*

3.11 Respecto al art. 161 del Código Tributario hay que señalar que el Tribunal *A quo* en su sentencia no aplica dicha norma y por tanto no cabe que se alegue la errónea interpretación, por lo que se desecha el vicio.

3.12 En virtud de lo expuesto no se configura el cargo alegado de errónea interpretación de los arts. 26, 27, 151, 161 del Código Tributario, al amparo del caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos.

4. RESOLUCIÓN

4.1. Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO

SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve **NO CASAR** la sentencia de 1 de febrero de 2019, a las 11h55, expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja; dentro del juicio de acción especial de excepciones a la coactiva No. 11804-2018-00091.

4.2 Actué la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. No. 1452-UATH-2021-DCH de fecha 21 de diciembre del 2021.

4.3 Sin costas.

4.4 Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

JUEZ NACIONAL

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL (E)



180979773-DFE

Juicio No. 17751-2014-0306

**JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 13 de julio del
2022, las 16h36. **VISTOS.**

A S U N T O

Resolver el recurso de casación interpuesto por el señor Walter Enrique Roldán Pazmiño, por sus propios derechos, en contra de la sentencia emitida el 24 de junio del 2014, a las 11h57, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de excepciones al procedimiento de ejecución No. 17505-2012-0120, accionado por el mencionado contribuyente; en contra del proceso coactivo No. 2012-2386, iniciado por el Funcionario Recaudador de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas (SRI), por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2009.

1. ANTECEDENTES

1.1 De la sustanciación del recurso de casación.- A la presente sentencia de casación, le han antecedido los siguientes actos procesales, que denotan su validez:

1.1.1 Mediante auto del 23 de octubre de 2014, a las 08h30, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia conformada por los doctores Magaly Soledispa Toro, Milton Pozo Castro y Manuel Sánchez Zuraty, declaró la admisibilidad del recurso de casación propuesto; fundamentado en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, únicamente por falta de aplicación del art. 108 del Código del Trabajo.

1.1.2 La Administración Tributaria, da contestación al recurso de casación interpuesto por el señor Walter Enrique Roldán Pazmiño, manifestando que el recurrente en ningún momento explica la ocurrencia del vicio.

1.1.3 Consulta de constitucionalidad de norma.- Con fecha 13 de marzo del 2015, las 16h15, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en auto de consulta de constitucionalidad de las Disposiciones Cuarta y Décima, de las ^a *Disposiciones para el cobro eficiente de las acreencias del Estado*^o, constantes en el Decreto Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicado en el Registro Oficial No. 583 del 24 de noviembre del 2011, consulta de norma que fue acumulada a los casos No. 60-11-CN y otros, en la Corte Constitucional del Ecuador y que ha sido resuelta mediante sentencia No. 60-11-CN/20 de 06 de febrero del 2020. En cumplimiento a lo dispuesto por los jueces constitucionales, mediante Resolución de la Consulta en sentencia de 06 de febrero 2020, la Corte Constitucional absuelve y el expediente ha sido devuelto a la Corte Nacional de Justicia mediante Oficio No. 1837-CCE-SG-NOT-2020 de 06 de marzo del 2020 para la prosecución del recurso.

2. CONSIDERACIONES GENERALES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

2.1 De la jurisdicción y competencia.- Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente. Con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021 integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua. Mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo.

Y, en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 185 segunda parte numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, numeral 1 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Ley de Casación.

2.2 De la validez procesal.- En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar.

2.3 Del contenido de la sentencia impugnada con relación al objeto del presente recurso de casación.- En la sentencia recurrida se resuelve rechazar las excepciones deducidas por el señor Walter Enrique Roldán Pazmiño, por sus propios y personales derechos, y en consecuencia se confirma la legalidad del procedimiento de ejecución dentro del juicio No. 2386-2012 iniciado por el Funcionario Recaudador de la Dirección Regional Norte del SRI, por la obligación número 2220110200195 por concepto de Impuesto a la Renta del año 2009.

2.4 Fundamentación del recurso.- En el recurso de casación el contribuyente señala que en la sentencia de instancia el Tribunal incurre en la falta de aplicación del art. 108 del Código del Trabajo. Que de acuerdo a tal norma, las utilidades recibidas en el año 2009 correspondiente a los años 2006 y 2007 se encontraban exentas del pago del Impuesto a la renta, en consecuencia, existe una exención legal y por ello, el recurrente no es deudor directo ni responsable de la obligación que se pretende cobrar en el juicio coactivo. Que el Código del Trabajo reconoce que la participación en las utilidades que tienen los trabajadores no se considerará renta particular y que no se sujetará a gravamen tributario de ninguna clase, en consecuencia, tampoco al Impuesto a la renta. Que si bien esta exención no se encuentra expresamente numerada en el art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es una exención que se encuentra en el Código del Trabajo y en el transcurso de los años ha sido reconocida por la normativa tributaria al igual que se reconoce a la exención de otros beneficios de carácter laboral como los Fondos de Reserva y la Décimo Tercera y Cuarta Remuneraciones. Que por lo expuesto se solicita casar la sentencia recurrida.

2.5 Contestación al recurso de casación.- El Servicio de Rentas Internas en su contestación al recurso de casación, señala que en ningún momento se explica la supuesta falta de aplicación del art. 108 del Código de Trabajo. Que la sentencia se emitió luego de un proceso reglado, donde se cumplieron todas las etapas previstas en la ley. Que la sentencia explica detalladamente todos los aspectos que la Sala analizó y que condujeron para desechar la demanda. Que el recurrente pretende que la Sala realice un nuevo análisis del proceso como si la casación fuera una nueva instancia, criterio que ha sido superado en varios pronunciamientos jurisprudenciales. Que la Ley señala que en el escrito de interposición del recurso debe constar de forma obligatoria, los fundamentos en que se apoya el recurso y no únicamente enunciar las causales legales, sino que además, el recurrente debe establecer el nexo entre la causal invocada y la actuación del órgano jurisdiccional. Que por lo expuesto se solicita desechar el recurso interpuesto.

2.6 Problema jurídico planteado.- CAUSAL PRIMERA: Falta de aplicación del art. 108 del Código de Trabajo.

3. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

3.1 Del análisis del problema jurídico planteado.- El recurso de casación interpuesto por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR se fundamenta en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación que establece: ^aArt. 3.- CAUSALES.- *El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva°.*

Este caso se refiere a la violación directa de la Ley y que de configurarse el yerro jurídico de la sentencia ésta debe ser corregida; la causal primera tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteada a partir de los hechos probados en la sentencia; para que se constituya la misma se requiere la presencia de dos elementos: el primero, que debe haber violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada; y, el segundo, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutive del fallo recurrido.

3.2 Sobre la falta de aplicación Luis Tolosa señala que: ^a*Según la doctrina y la jurisprudencia, en consonancia con los dispositivos legales, ocurre la falta de aplicación cuando se deja de aplicar un precepto legal, y ello constituye ^ala infracción directa típica° , por haberlo ignorado el sentenciador o por no haberle reconocido validez, sea por desconocimiento del fallador o por abierta rebeldía contra el precepto^{1/4}°* (Tolosa Villabona, Luis Armando,. 2008, Teoría y Técnica de la Casación, Bogotá ± Colombia Ediciones Doctrina y Ley Ltda., pág. 359).

3.3 El recurrente manifiesta que se han violentado las siguientes normas:

CÓDIGO DEL TRABAJO

^a**Art. 108.- Anticipo de utilidades e impuesto a la renta.-** *Las empresas pueden conceder anticipos a sus trabajadores para imputarlos al quince por ciento de las utilidades líquidas. La participación en las utilidades a que tienen derecho los trabajadores no se considerará como renta particular y no está sujeta a gravamen tributario de ninguna clase.°*

3.4 A fojas 3 a 8 del expediente consta la demanda de excepciones a la coactiva presentada por el señor Walter Enrique Roldán Pazmiño, donde argumenta las excepciones 3, 4 y 10 del art. 212 del Código Tributario.

3.5 El precedente jurisprudencial obligatorio de fecha 30 de junio de 2009 de la Corte Nacional de Justicia, señala que procede el recurso de casación únicamente cuando se refiere a asuntos de derecho material o de fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan detalladas en los

numerales 3, 4 y 5 del art. 212 del Código Tributario, en los demás casos al tratarse de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del art. 212 del Código Tributario, el proceso constituye de ejecución y no de conocimiento tornándose en improcedente el recurso extraordinario de casación.

3.6 En virtud de lo mencionado le corresponde a esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, referirse únicamente a lo resuelto por el Tribunal de instancia en lo que respecta a las excepciones número 3 y 4 del art. 212 del Código Tributario, que se refiere a la inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal; y, al hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida.

3.7 Dentro de ese contexto, se han verificado los siguientes hechos probados en el fallo de instancia:

“5.1) Mediante Liquidación de Pago por Diferencias número 2220110200195 en la Declaración de Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal 2009 (Fojas 42 a 46), el 24 de octubre de 2011 la Dirección Provincial de Orellana del Servicio de Rentas Internas determinó a cargo del Señor Roldán los valores de \$ 31.918,33 USD por concepto de impuesto, y \$ 6.383.66 USD por recargo del 20% sobre el principal.- 5.2) El 28 de septiembre de 2012, el Funcionario Recaudador de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas emitió el Auto de Pago dentro del Juicio Coactivo número 2386/2012 a cargo del Señor Roldán (Foja 40), por concepto de Impuesto a la Renta del año 2009, en base a la Liquidación de Pago por Diferencias número 2220110200195 en la Declaración de Impuesto a la Renta por el valor de \$ 50.418,26 USD, el referido Auto de Pago fue citado personalmente al Actor el 23 de octubre de 2012 (Foja 49)... 6.2.2) ¼ se concluye que el valor recibido por el Actor por el valor de \$114.188,72 USD según el Actor y \$ 129.759,46 USD según la Administración Tributaria corresponde al 15% de participación laboral en las utilidades.-6.2.5) De la revisión de las normas expuestas, se establece que el valor recibido por el señor Roldán¼ es un valor que no estaba exento del pago del Impuesto a la Renta. Según el art. 42 numeral 1 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno antes citado, para establecer la base imponible sobre la que se aplicó la tarifa del Impuesto a la renta a la compañía empleadora, en la conciliación tributaria se restó la participación laboral en las utilidades de la empresa , es decir dentro del valor sobre el cual se calculó y pago el Impuesto a la Renta de la compañía empleadora, en su base no se incluyó el valor de la participación laboral en las utilidades, al amparo de las normas jurídicas aplicables. En ese contexto no se cumplen los presupuestos jurídicos previstos en el art. 9 numeral 1 de la ley de Régimen Tributario Interno vigente para el ejercicio 2009 para que el valor recibido por el Señor Roldán, sea un rubro exento de Impuesto a la Renta.. Al respecto dos reflexiones: ¼ el reparto del 15% de participación laboral en las utilidades de los trabajadores corresponde a un rubro que no forma parte de la base imponible sobre la que se calcula, liquida y paga Impuesto a la Renta.-, 6.2.5)¼ si bien es un rubro denominado utilidades a los ex trabajadores

de la compañía SKANSKA ECUADOR S.A. el 13 de marzo de 2009, dicho pago obedece a un Acuerdo Transaccional suscrito con las compañías ECUADORTLC. S.A. y PETROBRAS ENERGIA ECUADOR (Fojas 167 a 177), que a su vez corresponde a un reclamo efectuado por los trabajadores de la compañía SKANSKA ECUADOR S.A. en el Ministerio del Trabajo y Empleo, en donde la compañía ECUADORTLC. S.A. al efectuar la consignación del pago acordado estableció que "Se deja constancia que el impuesto a la renta que se corresponda pagar por los valores que recibirá cada uno de los beneficiarios es de exclusiva responsabilidad de cada uno de ellos, tanto en lo referente a su declaración como a su pago", y agrega que "Mi representada deja constancia que no practica retención en la fuente del Impuesto a la renta sobre los valores consignados, ya que los valores serán pagados por la autoridad que es competente para ejecutar el acuerdo suscrito entre mi Representada y los ex trabajadores antes mencionados, en virtud de lo estipulado en tal acuerdo". En este contexto, el pago efectuado al Actor no fue un pago directo realizado por las compañías ECUADORTLC. S.A. y/o PETROBRAS ENERGIA ECUADOR, sino que fue un pago que se lo hizo por medio del Ministerio del Trabajo y Empleo, dejando constancia la empresa ECUADORTLC. S.A. que no se efectuó retención en la fuente de Impuesto a la Renta, quedando esta obligación a cargo del beneficiario del pago". 6.3.6)¼ por el pago efectuado, el Señor Roldón constituye sujeto pasivo en calidad de deudor, y en el supuesto que existiere un sujeto pasivo en calidad de responsable, esta situación no limita, impide o libera al deudor tributario de cumplir su obligación determinada y firme por parte de la Administración tributaria.- 6.3.7) De lo expuesto se concluye que el Señor Roldán es sujeto pasivo en calidad de contribuyente de la obligación tributaria firme contenida en la Liquidación de Pago¼.y como tal es la persona obligada a la prestación tributaria de tal obligación¼ (El subrayado es de esta Sala Especializada).

3.8 Ahora bien partiendo de los hechos probados tenemos que el valor recibido por el accionante no está exento, porque para establecer la base imponible sobre la que se aplicó la tarifa del Impuesto a la renta a la compañía empleadora, en la conciliación tributaria se restó la participación laboral en las utilidades de la empresa, es decir dentro del valor sobre el cual se calculó y pago el Impuesto a la Renta de la compañía empleadora, en su base no se incluyó el valor de la participación laboral en las utilidades, y porque, al realizarle el pago no se efectuó retención en concepto de impuesto a la renta. Finalmente se estableció que el accionante es sujeto pasivo en calidad de contribuyente de la obligación tributaria.

3.9 Como se detalló *ut supra* el recurrente en el recurso de casación argumenta que en la sentencia de instancia existe falta de aplicación del art. 108 del Código de Trabajo, que en su parte pertinente establece que: ^a (¼) *La participación en las utilidades a que tienen derecho los trabajadores no se considerará como renta particular y no está sujeta a gravamen tributario de ninguna clase*°, pero se

observa que bajo los hechos probados que son contundentes y aceptados por las partes, la norma llamada a regular el asunto controvertido no era el art. 108 reprochado, lo cual se puede advertir fácilmente del análisis realizado por los juzgadores A quo, que de manera ilada, lógica y comprensible explican jurídica y fácticamente los argumentos que llevaron al tribunal a su conclusión.

Se evidencia que el recurrente presenta dirigidos a que esta Sala de Casación se pronuncie sobre la prueba actuada, lo cual no es posible en esta instancia bajo el yerro alegado, recordando a la parte recurrente que el recurso de casación está pensado exclusivamente para revisar los errores de derecho.

3.10 Las normas pertinentes que regulan el Impuesto a la Renta son la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento, vigentes para el ejercicio fiscal en análisis, así como la Ley de Régimen Tributario Interno: *“Art. 16 Base imponible.- En general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos”*; el Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente para el año 2009, disponía que: *“Art. 42.- Conciliación tributaria.- Para establecer la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del impuesto a la renta, las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, procederán a realizar los ajustes pertinentes dentro de la conciliación tributaria y que fundamentalmente consistirán en que la utilidad o pérdida líquida del ejercicio será modificada con las siguientes operaciones: 1. Se restará la participación laboral en las utilidades de las empresas, que corresponda a los trabajadores de conformidad con lo previsto en el Código del Trabajo^{1/4} y el art. 43.- Base imponible.- Como norma general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con impuesto a la renta, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones imputables a dichos ingresos. (1/4) Para efectos de la determinación de la base imponible es deducible la participación laboral en las utilidades de la empresa reconocida a sus trabajadores, de acuerdo con lo previsto en el Código del Trabajo (1/4)”. En lo referente a las exenciones la LRTI en el art. 9 dispone: *“Exenciones.- Para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos: 1.- Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos, pagados o acreditados por sociedades nacionales, a favor de otras sociedades nacionales o de personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes o no en el Ecuador”*.*

3.11 De las normas expuestas se establece con claridad absoluta qué constituyen ingresos gravados y qué constituyen ingresos exentos, situación que además se encuentra claramente explicada en el fallo de instancia recurrido y, aplicadas a los hechos probados, dan la solución al controvertido, como adecuadamente se ha decidido en instancia. El art. 108 reprochado regula los anticipos y el impuesto a

la renta, y dicha norma no puede ser descontextualizada de las normas contenidas en la LRTI y su Reglamento, que establecen en qué casos la participación de los trabajadores está gravada y en qué casos está exenta, vinculándose exclusivamente esta situación a si se restó o no la participación para establecer la base imponible sujeta al impuesto a la renta. Por tanto, no se justifica como la aplicación de la norma acusada de vicio, podía haber incidido en la decisión de la causa.

3.12 Por lo expuesto no se configura la falta de aplicación del art. 108 del Código de Trabajo al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación.

4. RESOLUCIÓN

4.1. Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ^a ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°, resuelve **NO CASAR** la sentencia emitida el 24 de junio de 2014, las 11h57, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio de excepciones al procedimiento de ejecución No. 2386-2012 (17505-2012-0120).

4.2 Actué la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. 1452-UATH-2021-DCH de fecha 21 de diciembre del 2021.

4.3 Sin costas.

4.4 Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL (E)

JOSE DIONICIO SUING NAGUA
JUEZ NACIONAL



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AMC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.